



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 74

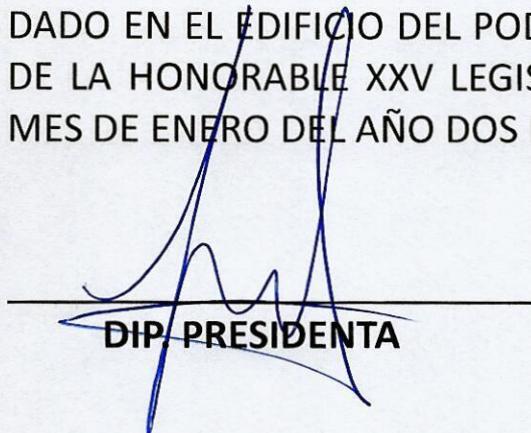
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

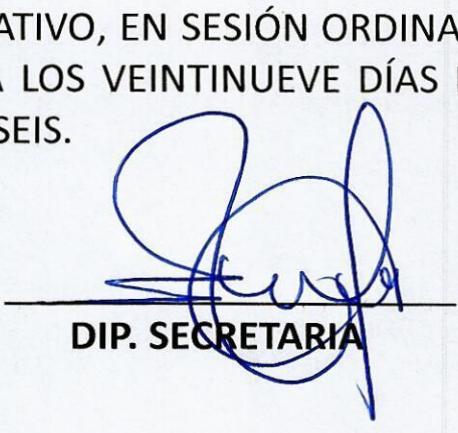
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 74 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



R
E
C
I
P
T
O
29 ENE 2025

DICTAMEN No. 74 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DIRECCIÓN DE PROCESOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 01 DE MAYO DE 2025.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN

Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON

17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

M
J

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, presentada por Mtro. Alejandro Isaac Fragozo López, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte, el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 01 de mayo de 2025, el Mtro. Alejandro Isaac Fragozo López, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, presenta iniciativa de Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 12 de mayo de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio número PCG/109/2025 signado por la Presidenta de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Dentro de los derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta el derecho de toda persona para tener el acceso a la justicia, toda vez que es mediante éste que es factible hacer valer otros derechos humanos, es decir, constituye el medio adecuado por el cual una persona puede solucionar sus dificultades cotidianas en las que se requiere el orden y participación del Estado, para impartir justicia.

De ahí que al ser el acceso a la justicia un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos de la persona, se erige como instrumento para su protección y garantía, su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

En este sentido, mediante reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Por ello, el citado artículo 17 constitucional, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como un derecho humano la posibilidad



de que los conflictos también se puedan resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que se encuentren previstos por la ley.

Aunado a lo anterior, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles.

Con dicha reforma, entre otras cosas, se reserva la competencia para el congreso federal, para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción en materia penal, es decir, hacer materia concurrente los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La facultad anterior, fue ejercida por el Congreso de la Unión, al expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2024, con la cual se busca impulsar la cultura del diálogo y la negociación, pues fomenta la solución pacífica de conflictos a través de procedimientos confidenciales, voluntarios y con mayor flexibilidad en comparación a un procedimiento judicial. Es decir, con esta Ley se busca la solución de conflictos de una forma más rápida y accesible por medio de acuerdos que tendrán efectos jurídicos, alcanzados mediante diversos mecanismos que la propia ley señala, tales como la negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa, los cuales serán llevados a cabo por profesionales acreditados para ello, llamados facilitadores.

Durante el proceso de reforma de la Ley General, se ha reconocido que la justicia alternativa implementada en los Poderes Judiciales de los Estados, ha tenido un aumento significativo en su uso y eficacia, teniendo presencia a la fecha en las 32 entidades federativas del país y, ahora con la nueva Ley General, se cuenta con un centro federal.

Cabe resaltar, que el desarrollo y alcance de los mecanismos alternativos ha dado un salto importante a lo largo de dos décadas, donde se establecieron las leyes que preverían dichos métodos, así como la regla de decisión de cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y, en el caso de Baja California no es la excepción, ya que nuestra entidad cuenta con una Ley de Justicia Alternativa que data del 19 de Octubre de 2007, misma que entró en vigor, en su primera etapa, en el municipio de Mexicali con la puesta en marcha del Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA) el 20 de abril del 2009, que a la fecha ha cumplido 16 años ofreciendo un servicio



cercano a la gente, con cobertura prácticamente en todo el Estado a través de sus sedes ubicadas en Mexicali, Tijuana y Ensenada, así como la prestación del servicio en los juzgados de Tecate, Playas de Rosarito y con un servicio de manera gradual en los municipios de San Felipe y San Quintín.

Ahora bien, dentro de los alcances de la Ley General se puede destacar, que el procedimiento no contempla una variación significativa, toda vez que siguen vigentes todas las bondades para hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es importante destacar, que si bien el Centro Estatal de Justicia Alternativa brinda sus servicios acorde a la Ley vigente, haciendo accesible el derecho humano de los justiciables a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por medio de la conciliación y mediación en las materias civil, familiar, mercantil y laboral en etapa de juicio, sin embargo, en el marco de esta armonización legislativa del nuevo modelo previsto en la Ley General, se considera conveniente que al realizar las adecuaciones de algunas nuevas figuras a incorporar, se dé paso a la actualización de todo nuestro ordenamiento, ya que como se desprende de dicha Ley General, no se incluye la materia penal y nuestra ley vigente sí establece algunos aspectos que inciden en aspectos penales, además de dotar de una mejor estructura normativa apegada a esta nueva realidad.

Conscientes del beneficio que ello implica para los justiciables, es que se sometemos a consideración la siguiente iniciativa de Ley, con el propósito de implementar en Baja California el modelo de mecanismos alternativos de solución de controversias, emanado de la Constitución Federal y de la Ley General respectiva con un nuevo enfoque, a fin de que las personas que requieran ejercer su derecho humano de acceso a la justicia, tengan la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de acuerdo al modelo jurídico actual que rige a esta materia.

Con esta Ley, se propone impulsar métodos como la mediación, conciliación, negociación colaborativa y justicia restaurativa, mismos que podrán ser aplicados por personas facilitadoras certificadas por los Poderes Judiciales o abogados certificados por el Poder Judicial a través del Consejo de Administración.

Dentro de las ventajas de impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias, se puede citar:



- a) Posibilidad de solucionar una controversia en menor tiempo que un proceso judicial.
- b) Beneficia la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto.
- c) Permite analizar un mayor número de soluciones al conflicto.
- d) Analiza y atiende los intereses de todas las partes.
- e) Son menos costosos, pues las partes ahorran los gastos que implica un juicio prolongado.
- f) Los acuerdos y resoluciones son más fáciles de ejecutar.

De igual forma, el proyecto de Ley impulsa la igualdad de oportunidades a quienes participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias provenientes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, asimismo se establece de manera general lo que respecta en materia administrativa, comunitaria y escolar, dejando a salvo que se detalle la estructura y operatividad en la normatividad que regula a cada ámbito de competencia respectivo.

Asimismo, este proyecto de Ley contempla las bases mínimas para poner en práctica dichos mecanismos, dando la opción como una medida de prevención para que los conflictos no escalen y, a través de la cooperación, diálogo y comunicación, fomentar cultura de paz de la sociedad, donde el Poder Judicial del Estado coadyuve en procesos de capacitación e implementación.

En suma, los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollan en este proyecto de Ley, serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente y que no contravengan alguna norma de orden público ni afecten derechos de terceras personas.

Esta propuesta de ley consta de 147 artículos, distribuidos en 11 capítulos, y 12 artículos transitorios. En ellos se regulan los procesos de negociación colaborativa, mediación, conciliación y justicia restaurativa, los cuales serán aplicados en las materias civil, familiar, mercantil, así como en materia laboral auxiliando a la autoridad jurisdiccional, cuando sea solicitada por las partes.

El Capítulo Primero, denominado “Disposiciones Generales”, contempla los mecanismos alternativos de solución de controversias que se implementarán en el Estado, se determina el objeto de la Ley, se desarrolla un glosario de definiciones para el mejor desarrollo y aplicación, tanto técnica como procedimental de la Ley, y se desarrollan los principios rectores que regirán a los mecanismos alternativos en Baja California, en congruencia con lo previsto en la Ley General.



El Capítulo Segundo, denominado “De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, desarrolla el contenido y alcance de éstos, tanto en centros públicos como privados, prevé las materias en los cuales serán aplicables los mecanismos y la obligatoriedad para que las personas facilitadoras cuenten con la certificación por parte del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

El Capítulo Tercero, denominado “Del Centro Público”, consta de tres secciones. La primera se denomina de la “Competencia”, en la cual se desarrollan las atribuciones del centro público, como órgano auxiliar del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, con funciones complementarias de administración de justicia, el cual tendrá competencia en todo el Estado y contará con las sedes regionales. La sección segunda, denominada “De la Estructura y Funcionamiento”, prevé las facultades del centro público, la estructura mínima con la que debe contar para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como los requisitos para ocupar el cargo de persona titular de dicho centro público. En la tercera sección, se detallan las facultades y obligaciones de las personas coordinadoras del centro público, así como los requisitos para ocupar dicho cargo.

En el Capítulo Cuarto, denominado “De los Centros de Entidades Públicas”, se regula la posibilidad para que las instituciones públicas diversas al Poder Judicial del Estado de Baja California, puedan operar centros de mecanismos alternativos, los requisitos que se deben cumplir para ello, así como de las personas facilitadoras que presten sus servicios en dicho centro.

El Capítulo Quinto denominado “De los Centros Privados”, regula los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que aspiren obtener la acreditación como centro privado, los cuales deben ser operados por personas facilitadoras certificadas. De igual forma, se determina el alcance de las funciones de los centros privados.

El Capítulo Sexto, denominado “De las Personas Facilitadoras”, consta de tres secciones. La primera se denomina “Disposiciones Generales”, en la cual se detallan las modalidades pública y privada de las personas facilitadoras, los requisitos que se deben cumplir para dichas modalidades, sus obligaciones y los casos en que tendrán fe pública. La sección segunda titulada “Capacitación y Certificación”, la cual será llevada a cabo por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, se detallan las características de la certificación, así como los requisitos para obtener la certificación y, en su caso, la renovación de la misma. La sección tercera, denominada “Suspensión y Revocación”, desarrolla las hipótesis que serán consideradas como causales de suspensión y revocación en las que pueden incurrir las personas facilitadoras.



En el Capítulo Séptimo, denominado “Registro de Personas Facilitadoras”, se establece la obligación de las personas facilitadoras públicas y privadas, para inscribirse en el registro que estará a cargo del Centro Público. De igual forma, regula la información que debe contener dicho registro.

El Capítulo Octavo, titulado “De las Partes”, establece los derechos y deberes de las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, se prevén las reglas que se deben respetar cuando se trata de una niña, niño o adolescente, así como cuando una de las partes se identifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

El Capítulo Noveno, denominado “De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, consta de ocho secciones. La primera detalla los supuestos y plazos de la tramitación de los mecanismos, respetando la privacidad de las partes en los términos de la Ley de la materia; además, se prevé la información que debe contener la invitación y, las etapas procedimentales de las sesiones. La sección segunda contempla los objetivos, procedimientos y etapas de la justicia restaurativa. La sección tercera prevé la posibilidad de la solución de controversias en línea, en los términos de la Ley General. La sección cuarta regula el proceso colaborativo a cargo de las personas colaborativas certificadas. La sección quinta reglamenta la solución de controversias en materia indígena, en igualdad de oportunidades, respetando sus usos y costumbres de acuerdo a la Constitución y a la Ley, así como la posibilidad de que el Centro Público del Poder Judicial celebre convenios con las comunidades indígenas, para capacitarlos y certificarlos en la solución de controversias por mecanismos alternativos. Por su parte, la sección sexta establece la opción de crear espacios para la solución de controversias comunitarias, con la finalidad de prevenir y resolver conflictos, así como generar cultura de legalidad; de igual forma, la sección séptima prevé la opción para la solución de controversias en materia escolar; en ambos casos, de conformidad con la normatividad reglamentaria que al efecto expidan las autoridades competentes. Finalmente, la sección octava se refiere a la solución de controversias en el ámbito administrativo, la cual podrá hacerse en ante el órgano especializado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que lo rige.

El Capítulo Décimo, denominado “Del Convenio”, consta de tres secciones. La primera detalla los requisitos que debe preverse en los convenios, en la sección segunda se aborda la obligación de enviarlos al Centro Público para su registro en el sistema de convenios y, finalmente, la sección tercera define la información que debe contener el registro.



En cuanto al último capítulo de la Ley, el Décimo Primero, denominado “De las Responsabilidades y Sanciones”, se detallan las conductas susceptibles de ser sancionadas, los tipos de sanciones, las causales que serán consideradas como graves y, cuáles serán causas de inhabilitación.

En suma, con el proyecto de Ley se pretende impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias, ya que estos ofrecen mayor accesibilidad a la justicia para todos los ciudadanos, un procedimiento sencillo y eficaz para la resolución de controversias, priorizando soluciones rápidas sobre los juicios ante juzgados, así como menor número de formalismos para agilizar la impartición de justicia.

En este sentido, la justicia alternativa se consolida como una cara muy humana de atención a la sociedad y cuenta con solidez jurídica, tanto en la Constitución Federal, como en el artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California.

Por ello, es de suma importancia seguir consolidando los mecanismos alternativos, no solo por el inicio de vigencia del nuevo modelo previsto en la Ley General que viene a reposicionarlos, sino también ante la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde la conciliación será de gran relevancia para lograr una justicia más ágil, pronta, expedita.

A través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se busca cambiar el paradigma de la justicia dictada por órganos judiciales y propiciar una participación más activa de la ciudadanía en las formas de relacionarse entre sí, en las que se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y comunicación para el desarrollo colectivo. Está claro que en la medida en que se amplíe el acceso a estos mecanismos alternativos y se adopte esta vía para la solución de controversias, se contribuirá a la consolidación de una convivencia pacífica.

Lo anterior, en virtud de que estamos convencidos que la justicia alternativa contribuye con la reconstrucción del tejido social y a trasladar a los involucrados de una cultura de litigio a una cultura de diálogo y de respeto de derechos humanos, protegiendo la dignidad de todo individuo y con ello prevalecer la cultura de paz y concordia en la sociedad.

Aunado a lo anterior, el diagnóstico previsto en el Plan de Desarrollo Judicial 2024-2026, refleja la situación actual de la utilización de los mecanismos alternos para la solución de conflictos, la cual ha aumentado en un 52%; en este sentido, el presente proyecto de Ley resulta congruente con el documento que rige la misión, visión y fines del Poder Judicial del Estado, esto es, el Plan de Desarrollo Judicial 2024-2026, que prevé la estrategia 1.1.1.4, referente a realizar y promover los proyectos de reforma a fin de



armonizar el marco jurídico estatal con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Es importante resaltar que, al publicarse la Ley General, se estableció en el artículo tercero transitorio, la obligación para que las Legislaturas de las entidades federativas expidan las actualizaciones normativas respectivas en un plazo máximo de un año, es decir, esto debió suceder antes del 27 de enero del año 2025; al respecto el artículo cuarto transitorio de la Ley en mención, establece que en caso de que se omita total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido con anterioridad, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

B. Cuadro Comparativo.

Por tratarse de una iniciativa de Ley de nueva creación, no es posible ofrecer un comparativo; sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de la propuesta se presenta de manera íntegra:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como establecer los principios, bases, requisitos y procedimiento para su aplicación. De igual forma, tiene por objeto fomentar el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Artículo 2. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio que le ponga fin en forma total o parcial, debido a la comunicación que esta propicia.

II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas



involucradas en una controversia, logran solucionarla total o parcialmente, a través de la comunicación dirigida, en su caso mediante recomendaciones o sugerencias de solución proporcionadas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora que interviene para tal efecto.

III. Negociación: Procedimiento por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

IV. Negociación Colaborativa: Procedimiento por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su controversia, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceras personas.

V. Justicia Restaurativa: Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las personas interesadas, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir futuros, bajo la expectativa de no repetición.

Artículo 3. Se entenderá para efectos de esta Ley, independientemente si se cita en plural o singular, lo siguiente:

I. Acciones Preventivas: Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.

II. Acreditación: El proceso por el que el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, faculta y reconoce a instituciones públicas y privadas, que cumplan con los requisitos necesarios para operar como Centro de Entidad Pública o como Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

III. Centro Privado: El centro privado de mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas físicas o morales, acreditado como sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

IV. Centro Público: El centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

V. Centros de Entidades Públicas: Las instituciones públicas estatales y municipales



acreditadas, distintas al Centro Público, que brinden servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

VI. Certificación: Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

VII. Consejo de Administración: Es el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

VIII. Consejo Nacional: Es el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IX. Consentimiento Informado: Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

X. Controversia: La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.

XI. Convenio: Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes que ponen fin a una controversia en materia civil, familiar, mercantil o laboral, en forma total o parcial, o previenen las futuras, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones legales aplicables.

XII. Justicia Terapéutica: Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas involucradas en el conflicto.

XIII. Ley: La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

XIV. Ley General: La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XV. Lineamientos: Las directrices emitidas por el Consejo Nacional, para la orientación en la atención de acciones relacionadas con los centros y los operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

XVI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.



XVII. Órgano Instructor: Ente colegiado integrado por la persona titular del Centro Público y las personas que determine el Consejo de Administración, encargado de la administración de los procesos de evaluación, certificación y renovación de las personas facilitadoras.

XVIII. Partes: Las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

XIX. Persona Abogada Colaborativa: Es aquella persona que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la Certificación en términos de la Ley, y que participa en conjunto con las partes en un proceso de negociación colaborativa.

XX. Personas Coordinadoras: Personas encargadas de coordinar y supervisar a las personas facilitadoras públicas en el desempeño de sus funciones en la sede respectiva del Centro Público, con las facultades previstas por la Ley y el Reglamento.

XXI. Personas Facilitadoras: Las personas físicas certificadas para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, las cuales podrán fungir, de manera enunciativa pero no limitativa, como mediadoras, conciliadoras o abogadas colaborativas.

XII. Persona Titular: La persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

XIII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Baja California.

XIV. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras: Resguardo electrónico a cargo del Poder Judicial de la Federación, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las Personas Abogadas Colaborativas.

XV. Registro de Personas Facilitadoras: Es el resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público.

XVI. Reglamentación: Las disposiciones reglamentarias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emita el Poder Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California o los Ayuntamientos, relativas a la estructura y operación de un Centro de Entidad Pública, observando los principios y disposiciones contenidas en esta Ley y los Lineamientos.

XVII. Reglamento: Las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo de Administración, tendientes detallar las disposiciones contenidas en esta Ley, así como



desarrollar la estructura y operación del Centro Público, observando los principios y disposiciones contenidas en la Ley General y los Lineamientos.

XVIII. Sistema de Convenios: Es el resguardo electrónico del registro de los Convenios, a cargo del Centro Público.

XIX. Sistema Nacional de Información de Convenios. Resguardo electrónico de la información contenida en el sistema de convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Poder Judicial de la Federación.

XX. Suscripción: Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

Artículo 4. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que establece la Ley, son optativos a la vía jurisdiccional ordinaria, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 5. Son principios rectores de la Ley, los siguientes:

I. Acceso a la Justicia Alternativa: Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

II. Buena Fe: Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

III. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras personas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

IV. Equidad. Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

V. Especialidad: Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidas o



excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. Honestidad: Las Partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

VIII. Imparcialidad: Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas, no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o prejuicios, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

IX. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se relacionen con una niña, niño o adolescente, deben ir orientados a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos;

X. Legalidad: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público y la voluntad de las partes;

XI. Neutralidad: Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XII. Voluntariedad: La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y,

XIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 6. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de Convenio, que no contravengan alguna norma de orden público ni afecten derechos de terceras personas.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley General, los Lineamientos, la Ley y sus Reglamentos.



Artículo 7. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán asumir las modalidades de mediación, conciliación o proceso de justicia restaurativa y son aplicables por conducto de las Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado. Asimismo, las Personas Abogadas Colaborativas certificadas solo podrán intervenir en los procesos de negociación colaborativa.

Artículo 8. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley podrán tramitarse de manera presencial en el Centro Público, Centros Privados o los Centros de Entidades Públicas, mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación o sistemas en línea conforme a lo establecido en la Ley General.

Artículo 9. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables a todos los asuntos del orden familiar, civil y mercantil susceptibles de convenio o transacción, así como en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.

Lo relacionado con los Mecanismos Alternativos en materia Administrativa se regirá por lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En materia escolar corresponde a la Secretaría de Educación la regulación e implementación de programas para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria se llevarán a cabo conforme a los programas establecidos por los Ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades del Estado y sus Municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, podrán concurrir como partes al Centro Público a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representadas o sustituidas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de las personas titulares de las unidades administrativas respectivas o titulares de las áreas jurídicas.

Artículo 11. La Persona Facilitadora asistirá a las partes en la elaboración del Convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada cuando así proceda.

Artículo 12. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Centro Público, a través de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.



Artículo 13. Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias privados contemplados por la Ley, podrán ser prestados por Personas Facilitadoras privadas en forma individual o por Centros Privados constituidos por personas físicas o morales acreditadas conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Las Personas Facilitadoras adscritas a los centros mencionados en el párrafo anterior deberán contar con la Certificación otorgada por el Consejo de Administración.

Artículo 14. Los Centros de Entidades Públicas y los Centros Privados que presten los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación otorgada por el Consejo de Administración, con base a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Todas las instituciones públicas estatales, municipales y educativas, así como instituciones privadas acreditadas como Centros de Entidades Públicas o Centros Privados, deberán dar cuenta al Centro Público de los Convenios que realicen y que señale la Ley deban ser presentados para su validación en su caso, así como para su registro en los términos de la Ley.

Artículo 15. Los servicios de mediación, conciliación y procesos de justicia restaurativa serán gratuitos cuando se imparten por el Centro Público y los Centros de Entidades Públicas. En el caso de aquellos servicios que sean proporcionados por Personas Facilitadoras privadas o los Centros Privados, serán remunerados en forma convencional en los términos contratados por las partes de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Del Centro Público

Sección Primera

De su Competencia

Artículo 16. El Centro Público adscrito al Consejo de Administración, tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar, mercantil y procesos de justicia restaurativa, así como auxiliar en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los tribunales laborales del Poder Judicial, siempre y cuando así lo soliciten las partes y se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.



El Centro Público contará por lo menos con tres sedes, siendo su sede principal la ciudad de Mexicali, y las otras dos se encontrarán ubicadas en los municipios de Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de Administración establezca oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio y al presupuesto asignado.

Artículo 17. La vigilancia del funcionamiento del Centro Público y del desempeño de las Personas Facilitadoras adscritas a éste, así como de las Personas Facilitadoras privadas, estará a cargo del Consejo de Administración, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 18. Corresponde al Centro Público, lo siguiente:

- I. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras públicas y privadas en el Estado de Baja California;
- IV. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de su competencia;
- VI. Registrar, actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas por el Consejo de Administración, y su retransmisión a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras;
- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Registrar, actualizar y suministrar la información en el Sistema de Convenios, relativa a los Convenios registrados ante el Centro Público, para efectos estadísticos y remitirla al Sistema Nacional de Información de Convenios; y,



- IX.** Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos, el Reglamento y cualquier otra disposición normativa según corresponda.

Para el adecuado desarrollo de estas funciones, el Centro Público contará con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.

Artículo 19. Los servicios que preste el Centro Público serán gratuitos para toda persona relativos a cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

El Consejo de Administración podrá proponer el pago de derechos por la prestación de servicios distintos a los señalados en el párrafo anterior que proporcione el Centro Público, de acuerdo a lo previsto en la ley de ingresos respectiva, los cuales deberán entregarse al fondo auxiliar para la administración de justicia del Poder Judicial.

Artículo 20. El Centro Público deberá mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Convenios y la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional.

El Centro Público podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Sección Segunda De su Estructura y Funcionamiento

Artículo 21. El Centro Público contará con una Persona Titular para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como el número de Personas Coordinadoras, de Personas Facilitadoras, personal técnico, profesional y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el cual estará integrado por lo menos con la siguiente estructura:

- I. Una Dirección, de carácter estatal;
- II. Coordinaciones en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada;
- III. Oficina Regional en San Felipe, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de



Mexicali;

- IV. Oficinas Regionales en Tecate y Playas de Rosarito, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Tijuana;
- V. Oficina Regional en San Quintín, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Ensenada, y
- VI. Área de registro de Convenios y de Personas Facilitadoras.

El Consejo de Administración podrá determinar la creación de coordinaciones especializadas, así como autorizar otras áreas y el personal que de acuerdo a la necesidad del servicio así lo requiera, para el mejor funcionamiento del Centro Público, atendiendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Artículo 22. La Persona Titular será nombrada por el Consejo de Administración de acuerdo a lo que establece la Ley y el Reglamento.

Para ser Persona Titular deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, además de los siguientes:

- I. Contar por lo menos con treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- II. Acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia; y,
- III. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

La Persona Titular del Centro Público estará impedida para ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

Artículo 23. La Persona Titular durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 24. El Reglamento detallará la organización y funcionamiento del Centro Público, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir a la Persona Titular en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a las Partes y la plena observancia de esta Ley.



Artículo 25. Corresponde a la Persona Titular, lo siguiente:

- I. Formar parte del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, representando al Centro Público en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Público se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley, y con respeto a los derechos humanos;
- III. Dirigir técnica y administrativamente el Centro Público;
- IV. Contar con fe pública en los casos previstos en la Ley, así como en aquellos que señale el Reglamento;
- V. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;
- VI. Distribuir los asuntos que se presenten en el Centro Público, a la Persona Facilitadora que corresponda conforme al turno respectivo;
- VII. Calificar la procedencia de la excusa planteada por las Personas Facilitadoras o por las Partes, para inhibirse del conocimiento del procedimiento, antes o durante el mismo, cuando se presente una causa superviniente;
- VIII. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 55 de la Ley;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Público;
- X. Supervisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras no afecten derechos humanos;
- XI. Realizar con el apoyo de las Personas Coordinadoras la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las Personas Facilitadoras públicas;
- XII. Revisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras el contenido de los Convenios que le remitan las Personas Facilitadoras privadas para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- XIII. Formar parte del Órgano Instructor y coordinarse con el mismo, así como con el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de



los programas de formación, actualización y especialización, conforme a los Lineamientos, a fin de certificar a quienes aspiren a ser Personas Facilitadoras públicas y privadas;

- XIV. Coordinarse con el Órgano Instructor y el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de los programas académicos de actualización y especialización para la renovación de la certificación de Personas Facilitadoras públicas y privadas, en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;
- XV. Participar con el Órgano Instructor en la aplicación de exámenes, para la certificación de las Personas Facilitadoras en los términos de los Lineamientos;
- XVI. Coordinarse con el Órgano Instructor, para la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como los actos necesarios para el procedimiento de Certificación de conformidad con la Ley y los Lineamientos;
- XVII. Proponer al Consejo de Administración, la sanción económica, la suspensión definitiva, revocación, cancelación de la Certificación o inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, cuando incurra en alguna infracción contemplada en la Ley o el Reglamento;
- XVIII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en la misma;
- XIX. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;
- XX. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales;
- XXI. Apoyar en el diseño e implementación de programas y capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria, que realicen los ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal;
- XXII. Apoyar a las autoridades educativas en la implementación de programas y capacitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se presenten en el ámbito escolar;
- XXIII. Adscribir a las Personas Facilitadoras del Centro Público, a las sedes, oficinas regionales y juzgados que requieran el servicio;



- XXIV. Evaluar, monitorear y supervisar el desempeño de las Personas Facilitadoras que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado;
- XXV. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XXVI. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Sección Tercera

De las Personas Coordinadoras

Artículo 26. Las Personas Coordinadoras de las sedes del Centro Público serán nombradas por el Consejo de Administración a propuesta de la Persona Titular y durarán en su encargo cinco años con posibilidad de ratificación en los términos del Reglamento.

Artículo 27. Para ser Persona Coordinadora se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, salvo lo previsto por las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley, debiendo tener al menos con treinta años de edad, contar con título y cédula de licenciatura en derecho o abogacía y, los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de las Personas Coordinadoras:

- I. Vigilar que la atención de los casos que conozcan las Personas Facilitadoras públicas, se apegue a los principios, fines, objetivos y procedimientos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar y supervisar a las Personas Facilitadoras, así como al personal adscrito a su sede, vigilando que el desempeño de sus funciones se realice conforme a las normas de la materia;
- III. Apoyar a la Persona Titular en la distribución equitativa del trabajo, tomando en consideración la competencia, especialidad y necesidades del servicio, debiendo reportar a éste cualquier anomalía que adviertan;
- IV. Suplir a la Persona Titular en ausencias y faltas, conforme a lo previsto en el Reglamento;
- V. Auxiliar a la Persona Titular en la revisión de los Convenios celebrados por las Partes ante el Centro Público y ante los Centros Privados, o ante Personas Facilitadoras privadas, en los casos establecidos en la Ley;
- VI. Colaborar con la Persona Titular en la atención de funciones administrativas y en cuanto a los



- requerimientos que le realicen de estadísticas e informes, en los términos que se le faculte en el Reglamento;
- /II. Coadyuvar en actividades de capacitación, difusión y sensibilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Contar con fe pública en los casos previstos en el artículo 49 de la Ley y en los que señale el Reglamento;
- IX. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;
- X. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 55 de la Ley;
- XI. Coadyuvar con la Persona Titular en el resguardo y cuidado de los recursos materiales e inventario físico en cada una de las sedes y oficinas regionales conforme a lo dispuesto en el Reglamento; y,
- XII. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De los Centros de Entidades Públicas

Artículo 29. Las instituciones y dependencias de cualquier orden de gobierno, en sus ámbitos de competencias, podrán instrumentar y operar servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dirigidos a su público usuario, como Centros de Entidades Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas controversias que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

Artículo 30. Las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno, que operen un Centro de Entidades Públicas, se organizarán y funcionarán conforme a la reglamentación respectiva, misma que deberá observar los principios y disposiciones contenidos en la Ley General, la Ley, su Reglamento Interno y los Lineamientos correspondientes.

Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prestados en instituciones públicas deberán ser gratuitos.



Los Centros de Entidades Públicas deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

Artículo 31. Los Centros de Entidades Públicas, deberán obtener su Acreditación y registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- I. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora debidamente Certificada en términos de la Ley;
- I. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución;
- I. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento; y
- I. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Centro Público contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación, en los términos del Reglamento.

Artículo 32. Los requisitos para ser titular de un Centro de Entidad Pública serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo contar con Certificación como Persona Facilitadora como requisito indispensable.

Artículo 33. Los servicios que se ofrezcan en los Centros de Entidades Públicas a que se refiere este Capítulo, deberán aplicarse por Personas Facilitadoras que se encuentren Certificadas por el Centro Público, y realizarán los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias de su competencia.

Asimismo, los Centros de Entidades Públicas podrán conocer de los procedimientos en materia familiar, civil y mercantil, así como de procesos de justicia restaurativa, en los términos de las disposiciones correspondientes y ajustándose al procedimiento previsto en el Capítulo Noveno de esta Ley.

Los Centros de Entidades Públicas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 40 y 41 la Ley.



CAPÍTULO QUINTO

De los Centros Privados

Artículo 34. El Centro Privado es la sede de las personas físicas o morales privadas que hayan obtenido su Acreditación en los términos de la Ley y el Reglamento, para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 35. El Centro Privado deberá contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Consejo de Administración, así como con el personal e instalaciones necesarias para el cumplimiento sus funciones en los términos de la Ley y el Reglamento.

En su denominación debe señalar que es un Centro Privado y no podrá utilizar la leyenda “Centro Estatal de Justicia” o del “Poder Judicial”, “Público” o cualquier otra que pueda generar confusión con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial para el Estado de Baja California.

Artículo 36. Los Centros Privados deberán registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con Acreditación como Centro Privado;
- II. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora certificada en términos de la Ley;
- III. Contar con un reglamento interno y código de ética;
- IV. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, los Lineamientos, la Ley y el Reglamento, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere la Ley, podrán aplicarse por las Personas Facilitadoras privadas certificadas por el Centro Público, quienes podrán desarrollar su actividad en forma independiente a la sede judicial, cumpliendo siempre con los requisitos determinados en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.



Los Centros Privados deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

Artículo 38. Para obtener la Acreditación como Centro Privado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Si se trata de personas jurídicas colectivas:
 - a) Acreditar su constitución legal;
 - b) Precisar su estructura orgánica;
 - c) Contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Centro Público;
 - d) Tener su reglamento registrado ante el Centro Público, y
 - e) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

- II. Si se trata de personas físicas:
 - a) Contar con Certificación en términos de esta Ley;
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - c) Tener su domicilio en el Estado, y
 - d) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. El Centro Público contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación de los Centros Privados y Personas Facilitadoras en el ámbito privado, en los términos del Reglamento.

Artículo 40. Corresponde a los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, en términos de la Ley y el Reglamento;

- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus principios, los efectos jurídicos del Convenio que se suscriba, así como los derechos que tienen las Partes, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;



- III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad a los principios y disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;
- IV. Difundir, promover, impulsar y fomentar el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin contravenir las políticas públicas e internas del Poder Judicial;
- V. Coadyuvar con el Centro Público, en la implementación de programas sociales en la materia; y,
- VI. Observar y satisfacer los requisitos establecidos en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento.

Artículo 41. Es responsabilidad de los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas que presten servicios de negociación colaborativa, mediación, conciliación y de justicia restaurativa:

- I. Garantizar que el procedimiento del servicio prestado, se apegue a los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II. Rendir al Centro Público los informes que les requieran conforme al Reglamento, y
- III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 42. Las Personas Facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias familiar, civil y mercantil.

Artículo 43. El Centro Público llevará un registro de los Centros Privados acreditados, en los términos que establezca el Reglamento.

Los Centros Privados tendrán la responsabilidad de mantener actualizada su información ante el Centro Público, para lo cual deberán informar cualquier cambio que se efectúe.

CAPÍTULO SEXTO



De las Personas Facilitadoras

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 44. Las Personas Facilitadoras podrán ser:

- I. **Persona Facilitadora Pública:** Aquellas que han obtenido su Certificación y se encuentren adscritas al Centro Público o a un Centro de Entidad Pública, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente; y,
- II. **Persona Facilitadora Privada:** La persona física que ha obtenido su Certificación y realice su función en forma particular o en un Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 45. Para ser Persona Facilitadora pública o privada, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar cuando menos, con veinticinco años de edad al día de su designación;
- III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Contar con capacitación especializada, que en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos respectivos; y en caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, deberá contar además con sesenta horas de capacitación especializada en procesos restaurativos.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias;



- VII. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Baja California, anteriores al día de la designación;
- VIII. Aprobar las evaluaciones que establezca el Consejo de Administración en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos, y
- IX. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.

Artículo 46. Corresponde a las Personas Facilitadoras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables a la controversia;
- II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estas, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, así como de terceras personas relacionadas en la intervención de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Remitir los convenios suscritos al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios; asimismo, deberán remitir los convenios suscritos al Centro Público para su validación en los casos que señala la Ley;
- VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las Partes, derechos de terceras personas ni disposiciones de orden público;



- VIII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de lo previsto en la fracción XV del presente artículo;
- IX. Para efectos de renovar la Certificación, deberán actualizarse continuamente en los términos de los Lineamientos respectivos;
- X. Las Personas Facilitadoras públicas de los Centros de Entidades Públicas y las Personas Facilitadoras privadas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán mantener actualizados sus datos en el Centro Público; en caso de no poder ser localizadas, su Certificación podrá ser revocada en los términos de la Ley y el Reglamento;
- XI. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- XII. Redactar la invitación y entregarla en términos cordiales por sí o por conducto de la Parte interesada, por medios electrónicos o por cualquier otro medio similar, sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza;
- XIII. Redactar el Convenio al que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrá auxiliarse para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo, de una persona abogada o con licenciatura en derecho con cédula profesional;
- XIV. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la Suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos de los que tengan conocimiento durante el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que las leyes señalen como delito, y
- XVI. Las demás que expresamente señale la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.



Artículo 47. Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 48. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por la Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las Personas Facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 49. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los Convenios que firmen las Partes;
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios, con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al expediente;
- III. Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo, y

En caso de que el Convenio no sea registrado ante el Centro Público, no surtirá sus efectos la fe pública a que se hace referencia en la fracción I de este artículo.

El uso indebido de la fe pública será objeto de las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento, además de la responsabilidad civil y penal que en su caso corresponda.

Artículo 50. Para efectos de registro de un Convenio en Baja California, las Personas Facilitadoras que se encuentren certificadas de otras Entidades Federativas, deberán acreditar que se encuentran inscritas en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y, en su caso, registrar su Certificación y sus datos en el Registro de Personas Facilitadoras, quedando bajo su más estricta responsabilidad el actualizar sus datos y ser localizables, en caso contrario, ante la imposibilidad de comunicación e información fidedigna y estable, la Persona Titular del Centro



Público hará del conocimiento al Poder Judicial del cual emana el registro de su certificación, para su posible revocación en los términos de la Ley General.

Artículo 51. Para que surta efectos en Baja California la Certificación de una Persona Facilitadora privada de otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras y en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con la Ley General, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 53. Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, Suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 54. Las Personas Facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, durante el año previo y el año posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la Certificación.

Artículo 56. Las Personas Facilitadoras y demás personas intervintes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

La Persona Facilitadora no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en la Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.



Sección Segunda
De la Capacitación y Certificación

Artículo 57. La capacitación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, será impartida de manera coordinada por el Centro Público y el área encargada de la capacitación del Consejo Administración, de conformidad con los planes y programas que emanen de los Lineamientos de la materia.

Artículo 58. Los programas de capacitación para la formación, actualización y especialización que autorice el Órgano Instructor, deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y correcto desempeño de la actividad profesional, apegado a los Lineamientos respectivos.

Artículo 59. Corresponde al Consejo de Administración otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la Certificación de las Personas Facilitadoras y de las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 60. La Certificación otorgada por el Consejo de Administración es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora pública o privada son los señalados en el artículo 45 de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las Personas Abogadas Colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quienes deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho o en abogacía.

Los aspirantes a Personas Facilitadoras privadas y Personas Abogadas Colaborativas, además de los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley, deberán acreditar el pago de los derechos que en su caso correspondan por la expedición de la Certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 62. El Centro Público deberá inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones autorizadas por el Consejo de Administración. El registro otorgará el número de inscripción correspondiente.



La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Consejo de Administración, de conformidad con los Lineamientos respectivos.

Artículo 63. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas podrán renovar su Certificación cuando la misma estuviera por cumplir los cinco años de vigencia. El trámite de renovación deberá realizarse noventa días naturales antes de vencerse o después de su fecha de vencimiento, siempre y cuando no hubieren transcurrido más de ciento ochenta días naturales a partir de su expiración.

Para la renovación de la Certificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Personas Facilitadoras públicas.
 - a) Presentar debidamente completada la solicitud de renovación y, en su caso los demás formatos que se determinen por el Órgano Instructor;
 - b) Presentar identificación oficial vigente con fotografía;
 - c) Presentar constancias que acrediten haber recibido durante la vigencia de la certificación, cuando menos, un total de cien horas de formación o actualización, de conformidad con los Lineamientos de capacitación;
 - d) Acreditar con el documento que corresponda que no han sido sancionados en términos de la Ley, Reglamento o los Lineamientos;
 - e) Exhibir constancia por autoridad competente para acreditar que no ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentistas;
 - f) Estar ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y
 - g) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha recibido sentencia por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- II. Las Personas Facilitadoras privadas, deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, así como con los siguientes:
 - a) Acreditar el pago de derechos que en su caso corresponda, de conformidad a la normatividad aplicable, y



- b) Aprobar las evaluaciones que al efecto establezcan el Órgano Instructor, las cuales deberán sujetarse al plan de evaluación señalado en los Lineamientos.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una Persona Facilitadora, y el Consejo de Administración no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la Certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Las Personas Facilitadoras públicas podrán, una vez que se separen del ejercicio de dicha función, solicitar el registro de su Certificación vigente ante el Registro de Personas Facilitadoras para ejercer como Persona Facilitadora privada, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.

Artículo 64. Las Personas Facilitadoras privadas certificadas en otra entidad federativa, podrán desempeñar sus funciones en Baja California, de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General y en la de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
- II. No estar inscrito en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General;
- III. Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley;
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos respectivos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de la Ley; y,
- V. Las demás disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Los centros públicos de los poderes judiciales de otras entidades federativas podrán solicitar al Centro Público que emitió una Certificación, la sanción, suspensión o revocación de la Certificación para poder desempeñarse como Persona Facilitadora, por infringir las disposiciones de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Consejo de Administración podrá solicitar que la Persona Facilitadora privada que haya obtenido una Certificación y se desempeñe en Baja California, presente una garantía al inicio de sus funciones, la cual se hará efectiva en los términos que para tal efecto señale el Reglamento.



El monto de la garantía será determinado por el Consejo de Administración y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Dicha garantía deberá ser continua, sin interrupciones durante el ejercicio de las funciones de la Persona Facilitadora privada, quien deberá conservarla hasta un año posterior al cese de sus funciones, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

En caso de que dicha garantía no sea continua, o existan desfases en los períodos garantizados, será causa de revocación de la Certificación.

Sección Tercera De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 66. Son causas de suspensión de la Certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;
- III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de conformidad con la Ley;
- IV. No actualizar el monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto, en términos del artículo 65 de la Ley y su Reglamento; y,
- V. Las demás que se determinen en la Ley y el Reglamento.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los Lineamientos.

Artículo 67. Procederá la revocación de la Certificación, por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fijen la Ley y los Lineamientos;



- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna de las causas de impedimento de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Ley, sin haberse excusado;
- IV. Delegar o permitir a una tercera persona el uso de su Certificación como Persona Facilitadora;
- V. Omitir realizar la invitación en los términos de lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley y el Reglamento;
- VI. Reincidir en la falta de actualización del monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto en los términos del artículo 65 de la Ley y el Reglamento;
- VII. No actualizar los datos para su localización e inscripción en el sistema de Registro de Personas Facilitadoras, en los términos del artículo 46 fracción X de la Ley y el Reglamento;
- VIII. No cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento al término de la vigencia de su Certificación;
- IX. Reincidir en algunos de los supuestos que ameriten suspensión;
- X. Negarse o no permitir que se lleve a cabo el procedimiento de verificación y supervisión en términos de la Ley y el Reglamento;
- XI. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en el artículo 49 de la Ley; y,
- XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 68. El Centro Público contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Sólo las personas físicas certificadas podrán obtener el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

Artículo 70. El Registro de Personas Facilitadoras será público, electrónico y obligatorio, el cual estará a cargo del Centro Público.



Artículo 71. El Registro de Personas Facilitadoras se integra con el padrón de Personas Facilitadoras públicas o privadas y de Personas Abogadas Colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 72. El Registro de Personas Facilitadoras deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Datos de contacto y localización;
- IV. Clave o número de Certificación;
- V. Vigencia de la Certificación;
- VI. Aclaración de si se trata de Persona Facilitadora pública o privada, área de adscripción en el caso de Personas Facilitadoras públicas y, para las Personas Facilitadoras privadas, el Centro Privado en que presten sus servicios;
- VII. Descripción de sanciones en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso; y,
- X. Los demás que determine el Reglamento y los Lineamientos.

CAPÍTULO OCTAVO De las Partes

Artículo 73. Las Partes podrán, de manera individual o colectiva, prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, con el apoyo de Personas Facilitadoras.

Artículo 74. Las Partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar la intervención de las Personas Facilitadoras del Centro Público, en los términos de la Ley;
- II. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución



- de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- III. Solicitar a la Persona Titular la recusación o sustitución de la Persona Facilitadora, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa en los términos del artículo 54 de la Ley o exista causa justificada para ello;
 - IV. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función de la Persona Facilitadora, en los términos de la Ley;
 - V. Recibir un trato igualitario y respetuoso en el desarrollo del procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
 - VI. Para el caso de los procedimientos llevados por Personas Facilitadoras privadas o por Centros de Entidades Públicas, una o ambas Partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, no se afecten derechos de terceras personas o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad; y,
 - VII. Las demás previstas por las disposiciones aplicables.

Artículo 75. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 76. Son deberes de las Partes, los siguientes:

- I. Acreditar con la documentación necesaria su identidad y legitimación;
- II. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante todo el procedimiento;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el Convenio;
- V. Asistir y participar en cada una de las sesiones, respetando la fecha y hora señalada para tales efectos;
- VI. Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;



- VII. Respetar la confidencialidad del procedimiento y del diálogo que se establezca en el desarrollo del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- VIII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas, a instancia propia o de la Persona Facilitadora;
- IX. Solicitar a la Persona Facilitadora la reprogramación de la sesión, en caso de fuerza mayor que le impida asistir;
- X. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto;
- XI. Cubrir los honorarios correspondientes en caso de utilizar servicios de Personas Facilitadoras privadas, conforme a lo que hayan pactado entre sí o conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y,
- XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 77. Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO NOVENO
De la Tramitación de los
Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 78. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Público o los Centros Privados.

En el caso de optar por la solicitud de atención de un Centro Privado, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con las Partes, sin que estos resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión.

En ambos casos, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.



Artículo 79. Para el caso de las personas morales, la solicitud se deberá realizar por medio de su representante legal o persona apoderada legal, en cuyo caso deberán exhibir documento con el que se acredite su personalidad jurídica, mismo que deberá anexarse en copia certificada al expediente.

Artículo 80. La solicitud deberá contener los datos generales de la parte solicitante, así como el nombre y, en su caso, los datos de localización de la persona o personas que serán invitadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De igual forma, se deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento.

Artículo 81. La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 82. En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

Las Partes podrán acceder a un mecanismo alternativo de solución de controversias con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando ésta haya causado ejecutoria, con el objeto de facilitar su ejecución, siendo condición para ello que la misma no haya sido cumplida o ejecutada en sus términos.

Artículo 83. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, las Partes informarán a la Persona Facilitadora del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Asimismo, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que



sea informada por cualquiera de las partes de la existencia del procedimiento jurisdiccional, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que alguna de las Partes o tercera persona relacionada con el mecanismo alternativo de solución de controversias pueda también dar aviso.

Una vez concluido el procedimiento, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberá informar, al día hábil siguiente de su conclusión, a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

Artículo 84. Cuando la Persona Facilitadora reciba una solicitud de servicio, deberá examinar la controversia a fin de determinar si es susceptible o no de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La Persona Facilitadora le comunicará por cualquier medio a la parte solicitante, a más tardar al día hábil siguiente, la determinación de viabilidad o no viabilidad de la solicitud.

Artículo 85. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo conforme a los Lineamientos y el Reglamento.

Artículo 86. La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en el Centro Público o en el Centro Privado, invitará a las Partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate.

La audiencia inicial se llevará a cabo con la parte invitada, quien deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento. Una vez firmados dichos documentos se llevará a cabo la sesión conjunta.

La invitación podrá hacerse por sí o por conducto la parte solicitante, por medios electrónicos o por cualquier otro medio.

La invitación se realizará en términos cordiales sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza a la parte invitada, en caso contrario, dicha conducta será sancionada en los términos de la Ley y el Reglamento.



Artículo 87. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la parte invitada;
- I. Número de expediente;
- I. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- I. Tipo de controversia que motiva la solicitud;
- I. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia inicial y la sesión conjunta;
- I. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la emite; y,
- I. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 88. La Persona Facilitadora realizará una audiencia inicial con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que se llevó a cabo con las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar con el procedimiento.

Una vez celebrada la audiencia inicial con la o las partes invitadas y se acepte de forma voluntaria la participación en alguno de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establecidos en la Ley, se le informará personalmente el día y hora para la celebración de la sesión conjunta.

En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o no existan condiciones favorables para llevarlo a cabo, se concluirá el procedimiento.

Artículo 89. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, ya sea conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes deberán tener conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas Partes tendrán derecho, de así solicitarlo, a las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 90. Las sesiones conjuntas deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus personas apoderadas o representantes legales, quienes



deberán firmar el acuerdo de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Cuando una o ambas Partes sean integrantes de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de una persona intérprete, quien también firmará el acuerdo de confidencialidad y, en su caso, el Convenio respectivo.

Una vez firmado por las Partes el acuerdo de confidencialidad, la Persona Facilitadora les explicará claramente el propósito de la sesión conjunta, los principios y reglas del mecanismo alternativo de solución de controversias, así como los efectos legales del Convenio.

La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión conjunta de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión conjunta, para efectos de consulta o asesoría.

Artículo 91. En la sesión conjunta, después de explicar ampliamente el propósito de la misma a las Partes, se pedirá a éstas que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales ésta no ha sido solucionada hasta ese momento. Primero intervendrá la parte solicitante y después la parte invitada.

Se realizarán tantas sesiones conjuntas como las Partes consideren necesarias a fin de llegar a la solución de la controversia.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión conjunta hasta por dos ocasiones.

Artículo 92. Una vez iniciado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio, de conformidad a la Ley y el Reglamento.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.



Artículo 93. En los casos en que, de acuerdo a la experiencia de la Persona Facilitadora, considere necesario el apoyo de otra Persona Facilitadora, lo hará saber a la Persona Titular, para efectos de que sea designada y ambas tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 94. Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente sin necesidad de pronunciamiento alguno al respecto.

Artículo 95. Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las siguientes:

- I. Revelar cualquiera de las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo alternativo de solución de controversia;
- II. Por dos inasistencias consecutivas sin justa causa de cualquiera de las Partes;
- III. La manifestación de voluntad de alguna de las Partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- V. Incurrir en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria, emanado de cualquiera de las Partes;
- VI. Por la muerte de alguna de las Partes; y,
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Artículo 96. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceras personas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 97. Tratándose de procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niñas y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 98. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.



**Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa**

Artículo 99. Las prácticas o procesos restaurativos, tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de la Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la Parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en el ámbito familiar y demás escenarios de desarrollo de la persona; y,
- V. Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 100. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes.

Además de las prácticas restaurativas que ofrezca el Centro Público, también podrán brindar dichos servicios los Centros Privados conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los Convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo Décimo de esta Ley.

Artículo 101. Las Personas Facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando las características del caso así lo ameriten.

Artículo 102. Para el ejercicio de los procesos de justicia restaurativa se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.



Artículo 103. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de quienes intervienen en él.

El Consejo de Administración regulará los alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, de acuerdo a la materia del conflicto a tratar y conforme a lo establecido en los lineamientos y el Reglamento.

Artículo 104. Los procesos de justicia terapéutica tendrán por objeto el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución de la controversia.

Artículo 105. Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser facilitadas por una persona especializada en términos de la Ley y, al menos deberán contar con las siguientes etapas:

- I. Entrevista inicial: Se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto;
- II. Valoración inicial: Realizada por la Persona Facilitadora, en colaboración con equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación;
- III. Diseño de la práctica o proceso: Selección de la metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares y sociales del caso, así como el impacto económico, según corresponda;
- IV. Sesiones preparatorias: Se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto; y,
- V. Sesión o sesiones en conjunto: La reunión de todas las personas que participarán, en compañía de la o las Personas Facilitadoras, la cual se ejecutará de acuerdo a la naturaleza del conflicto y que tendrá como fin la solución del mismo.

Artículo 106. Para que sea implementado un proceso de justicia restaurativa en los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, la Persona Facilitadora deberá apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y mantendrá informada a la autoridad judicial que conozca del caso.



Artículo 107. Durante la aplicación de alguna práctica o proceso restaurativo, las personas podrán ser derivadas, por parte de las Personas Facilitadoras, a programas de apoyo, sin que dicha remisión suspenda el proceso.

Artículo 108. Las prácticas o procesos restaurativos no podrán ser viables en los casos en que la Persona Facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las Partes, en la que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;

La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las Partes; y,

La negativa de cualquiera de las Partes de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

Sección Tercera De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 109. La solución de controversias en línea se regirá por lo dispuesto en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Reglamento.

Sección Cuarta Del Proceso Colaborativo

Artículo 110. El proceso colaborativo es un mecanismo alternativo que se lleva a cabo por Personas Abogadas Colaborativas certificadas, quienes intervendrán orientando, reconduciendo, asesorando y apoyando a las Partes, en la búsqueda de acuerdos mutuamente satisfactorios, a través de la negociación colaborativa y, si fuere necesario, podrán apoyarse en terceras personas profesionales.

Artículo 111. El proceso colaborativo tendrá al menos las siguientes fases:

- I. Sesiones individuales de cada parte con la Persona Abogada Colaborativa que la representa;
- II. Sesiones de negociación únicamente entre las Personas Abogadas Colaborativas;
- III. Sesiones en las que intervienen de manera conjunta las Partes, las Personas Abogadas Colaborativas y, en su caso otras personas profesionales de apoyo, expertas neutrales que aporten criterios objetivos para la resolución del conflicto sin ser vinculantes a las partes.



Artículo 112. El acuerdo que alcancen las Partes deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley.

El Convenio deberá presentarse ante el Centro Público para su validación y registro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 132 de la Ley.

Las Personas Abogadas Colaborativas certificadas no podrán fungir como procuradores judiciales, asesoras o asesores jurídicos, representantes legales o árbitros en los asuntos que intervinieron bajo esa modalidad, con el fin de asistir a las partes en los procesos litigiosos en la vía jurisdiccional.

Sección Quinta **De la Solución de Controversias en Materia Indígena**

Artículo 113. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la práctica de procesos restaurativos en materia indígena, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias, así como los usos y costumbres de su comunidad.

El Centro Público podrá celebrar convenios con comunidades originarias o minorías étnicas, para capacitarlas y en su caso certificarlas en el conocimiento y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y prácticas de procesos restaurativos en los términos de la Ley.

Artículo 114. Las personas indígenas tendrán derecho de acceder a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en igualdad de oportunidades respecto de las demás personas interesadas.

Los procedimientos se desarrollarán en el idioma español y, en caso de que una de las partes no domine el idioma, podrá recibir asistencia por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su lengua o idioma.

Sección Sexta **De la Solución de Controversias Comunitarias**

Artículo 115. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito comunitario, tienen como objetivo crear un espacio para la resolución de las controversias, con la finalidad de prevenir que los conflictos escalen, y generar que quienes integran la comunidad,



desarrollen habilidades básicas que fomenten la convivencia pacífica, el respeto por el entorno y la cultura de la legalidad.

Artículo 116. Para efectos de una adecuada atención de las controversias comunitarias, el Centro Público podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para la capacitación e implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el marco de la justicia cívica y vecinal.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, su organización y funcionamiento quedará a cargo de los ayuntamientos conforme a la reglamentación que emita, mismos que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Sección Séptima
De la Solución de Controversias en Materia Escolar

Artículo 117. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán fomentar la participación activa de los distintos actores involucrados en el proceso educativo en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 118. Para efectos de una adecuada atención de las controversias en materia escolar, el Centro Público podrá celebrar convenios de colaboración con el Sistema Educativo para efectos de capacitación en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, quedará a cargo del sistema educativo, mismos que se organizarán y funcionarán conforme a la reglamentación respectiva, los cuales deberán observar los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Octava
De la Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo

Artículo 119. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de justicia administrativa podrán tramitarse ante el órgano especializado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, respetando los principios previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
Del Convenio



Sección Primera
De los Requisitos

Artículo 120. El Convenio deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes, así como el documento oficial con el que acreditó su identidad. En caso de representante o persona apoderada legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de expediente o identificador que corresponda;
- IV. Los datos de Certificación y registro de la Persona Facilitadora de otra entidad federativa para desempeñarse en Baja California, de ser el caso;
- V. El mecanismo alternativo de solución de controversias ejercido;
- VI. En el caso de personas morales, los datos de la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- VII. Un capítulo de antecedentes del conflicto entre las Partes y, en caso de ser necesario, un capítulo de declaraciones;
- VIII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- IX. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;
- X. En el caso de los convenios celebrados por Personas Facilitadoras privadas en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en la Ley y demás aplicables;
- XI. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;



- XII. Nombre, número de Certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley; y,
- XIII. Los demás requisitos que establezcan la Ley y el Reglamento.

Artículo 121. Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 122. Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivo que corresponda, y expedirá en copia certificada en un tanto para cada una de las Partes.

Sección Segunda De los Efectos

Artículo 123. Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público, para su revisión y validación, en un término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se suscribió la última firma de las Partes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Anexo al convenio deberán adjuntarse las constancias que integren el expediente y demás documentación que considere pertinente, así como aquella que le sea requerida por el Centro Público, o la que deba constar agregada por disposición de la Ley o el Reglamento.



La Persona Titular del Centro Público tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del Convenio, para pronunciarse sobre la validación a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Artículo 124. Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 5, así como las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Convenio y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 125. Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, el Convenio podrá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 126. Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado.

La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables.

Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 127. Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que



corresponda, siempre y cuando la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 128. Los Convenios en materia familiar podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de monto, forma y cancelación de alimentos, así como la guarda y custodia y, el régimen de visitas y convivencias.

Artículo 129. Si de la revisión a que se refieren los artículos 123 y 138 de la Ley, se advierte que el Convenio no cumple con algún requisito, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro Público en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 130. En caso de no atenderse la prevención a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no presentado el Convenio y no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 131. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas deberán remitir los convenios que suscriban, con las formalidades que señala la Ley, al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios, a fin de alcanzar todos sus efectos jurídicos en los términos previstos por la Ley, los Lineamientos y el Reglamento.

Artículo 132. Una vez firmado el Convenio por las Partes, así como por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133. El Sistema de Convenios, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.



Artículo 134. Los Convenios registrados en otra entidad federativa, serán ejecutables en Baja California, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 135. El Centro Público contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las Personas Facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 136. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación. Para ello, se debe cumplir con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales respectivas.

Artículo 137. El Sistema de Convenios deberá contener la siguiente información:

- I. Número de registro;
- II. Nombre y número de Certificación de la Persona Facilitadora;
- III. Sede y, en su caso, oficina regional en la que se celebró;
- IV. Materia; y,
- V. El estado que guarda la última actuación en el Convenio.

Artículo 138. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez que el Centro Público haya revisado los requisitos de forma, así como los de fondo en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 139. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles y el Convenio no fuere inscrito en el Sistema de Convenios o devuelto para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.



Artículo 140. El Sistema de Convenios remitirá la información que obre en sus registros al Sistema Nacional de Información de Convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Persona Facilitadora deberá proporcionar todos los datos necesarios para su registro, de no contar con ellos, no se recibirá el Convenio por no ser posible su inscripción.

Artículo 141. La información que conste en el Sistema de Convenios y en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 142. La Persona Titular del Centro Público, las Personas Facilitadoras públicas y privadas Certificadas de conformidad con la Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la Persona Titular del Centro Público, las Personas Facilitadoras adscritas al mismo y las Personas Facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley, así como a los regímenes de responsabilidades de las personas servidoras públicas previstos en la legislación de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 143. El Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las Personas Facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 144. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos;



- IV. Suspensión de la Certificación;
- V. Revocación de la Certificación; e,
- VI. Inhabilitación.

Artículo 145. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguna de las siguientes conductas:

- I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;
- III. Ser sujeto de una queja que resulte procedente, con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;
- IV. Si con motivo de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceras personas, dádivas o prebendas;
- V. Omitir la remisión del Convenio al Centro Público dentro del plazo señalado;
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
- VII. Delegar las funciones que le correspondan, en terceras personas;
- VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- IX. Representar o asesorar a las Partes fuera del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias previsto por la Ley, durante el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley;
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante el procedimiento o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;



- XI. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público; o bien, no haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;
- XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes, y
- XIV. Las demás que establezcan la Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 146. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior.

Artículo 147. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

- I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse en los términos de la Ley;
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o ventaja indebida para alguna de las Partes;
- III. Exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la Persona Facilitadora o las personas antes referidas formen parte;
- IV. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes, y
- V. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento a que se refiere el artículo 54 de la Ley, sin haberse excusado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No.43 de fecha 19 de octubre de 2007.

Tercero. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes hasta su vencimiento en los términos del artículo décimo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. En el caso de las personas servidoras públicas que actualmente laboran en el Centro Estatal de Justicia Alternativa y que cuenten con un nombramiento por un plazo determinado, continuarán en sus funciones en los términos del artículo décimo segundo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el tiempo por el cual se les expidió respetando sus derechos.

Sexto. El Poder Judicial del Estado, en su ámbito de competencia, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras, así como del Sistema de Convenios, de conformidad con los Lineamientos de transmisión de información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y Sistema Nacional de Información de Convenios, emitidos por el Consejo Nacional.

Séptimo. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberán preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Octavo. El Consejo de Administración, mediante acuerdos generales, establecerá la metodología y los Lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Noveno. El Consejo de Administración, realizará las propuestas que correspondan para la asignación de recursos presupuestarios por parte del Congreso del Estado para el cumplimiento de la presente Ley.



Décimo. El Consejo de Administración, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados por el Congreso del Estado de acuerdo al segundo párrafo del artículo transitorio Décimo Sexto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Décimo Primero. El Consejo de Administración contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las actualizaciones normativas reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Decimo Segundo. Hasta en tanto no inicie funciones el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, las atribuciones asignadas a este Órgano Colegiado en la presente Ley serán realizadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del autor:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Mtro. Alejandro Isaac Fragozo López, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.	Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.	Regular los mecanismos alternativos de solución de controversias para personas físicas o morales cuando recaigan sobre derechos que puedan disponer libremente en materia civil, familiar, mercantil y laboral.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la



Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Desde otro ángulo de valoración jurídica, la presente iniciativa guarda plena vinculación con el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo 1.- [...]



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Asimismo, resulta aplicable el artículo 17, segundo párrafo de la constitución política federal que prevé el acceso a la justicia.

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]

Igualmente encuentra vinculación al presente Dictamen, el precepto 73, fracción XXIX-A de la Constitución General, toda vez que el poder legislativo federal es competente para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

Respecto a los dispositivos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que



las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es aplicable el contenido del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, del cual se colige que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y específicamente, porque en el Estado se reconoce a la seguridad ciudadana como un derecho humano, no sólo una función pública. Igualmente, que las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

[...]

[...]

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

[...]

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.



(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 17, 21, 39, 40, 41, 43, 73, fracción XXIX- A y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 7 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el autor, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Mtro. Alejandro Isaac Fragozo López, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado presenta iniciativa de Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California con el propósito de regular los mecanismos alternativos de solución de controversias para personas físicas o morales cuando recaigan sobre derechos que puedan disponer libremente en materia civil, familiar, mercantil y laboral.

Las principales razones que detalló el autor en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, son las siguientes:

- Garantizar el Derecho de toda persona al acceso a la justicia y mediante éste acceder a otros derechos humanos.
- La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 que modificó el tercer párrafo del artículo 17 para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.
- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal para reservar la competencia del Congreso Federal para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.



- La facultad anterior ejercida por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2024, con la cual se busca impulsar la cultura del diálogo y la negociación, pues fomenta la solución pacífica de conflictos a través de procedimientos confidenciales, voluntarios y con mayor flexibilidad en comparación a un procedimiento judicial.
- La experiencia en nuestra entidad sobre la materia, debido a que se cuenta con una Ley de Justicia Alternativa desde Octubre de 2007, ofreciendo un servicio cercano a la gente, con cobertura prácticamente en todo el Estado a través de sus sedes ubicadas en Mexicali, Tijuana y Ensenada, así como la prestación del servicio en los juzgados de Tecate, Playas de Rosarito y con un servicio de manera gradual en los municipios de San Felipe y San Quintín.
- Potencializar las ventajas de impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias, como es resolver una controversia en menor tiempo que un proceso judicial, ahorro en gastos por un juicio prolongado, beneficia la comunicación entre las partes involucradas, permite analizar un mayor número de soluciones al conflicto y los acuerdos y resoluciones son más fáciles de ejecutar.
- Visibilizar a las personas indígenas y afromexicanas para resolver controversias en materia administrativa, comunitaria y escolar, dejando a salvo que se detalle la estructura y operatividad en la normatividad que regula a cada ámbito de competencia respectivo.

Así, al tener a la vista el documento legislativo, advertimos que la nueva Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 147 artículos ordinarios.
- 11 Capítulos.
- 12 disposiciones transitorias.

Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO TERCERO

DEL CENTRO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE SU COMPETENCIA

SECCIÓN SEGUNDA

DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PERSONAS COORDINADORAS

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CENTROS DE ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CENTROS PRIVADOS

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTES



CAPÍTULO NOVENO

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

SECCIÓN TERCERA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCESO COLABORATIVO

SECCIÓN QUINTA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

SECCIÓN SEXTA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMUNITARIAS

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

SECCIÓN OCTAVA

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL CONVENIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EFECTOS

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA DE CONVENIOS

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEGUNDO

La iniciativa fue elaborada en los términos precisados en el apartado III del presente dictamen.

2. Esta Comisión comparte el diagnóstico plasmado por el autor en la exposición de motivos, debido a que existen bases constitucionales y legales sólidas para la expedición de una nueva ley en materia de justicia alternativa que fortalezca aún más la labor que actualmente se ejecuta al garantizar el Derecho de toda persona al acceso a la justicia y, a su vez, a otros derechos humanos.

Como lo expone el autor, Baja California fue una entidad pionera en la regulación de instrumentos jurídicos que resolvieran conflictos entre las y los justiciables, sin acudir a cede jurisdiccional, ya que desde 2007 con la ley de a materia se ha venido otorgando un servicio cercano a la gente, con cobertura prácticamente en todo el Estado.

La propuesta no sólo es acorde a los nuevos parámetros determinados por el Congreso de la Unión en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sino que fortalecerá las ventajas de impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias, como solucionar una controversia en menor tiempo que un proceso judicial, ahorro en gastos por un juicio prolongado, propiciar la comunicación entre las partes involucradas, analizar un mayor número de soluciones al conflicto, así como ejecutar más ágilmente los acuerdos y resoluciones.

Y en efecto, con base a la nueva ley se logra impulsar la cultura del diálogo y la negociación, pues fomenta la solución pacífica de conflictos a través de procedimientos confidenciales, voluntarios y con mayor flexibilidad en comparación a un procedimiento judicial.

Por tanto, esta Comisión dictaminadora advierte **procedente la iniciativa**, al ser concordante con el fin primigenio que la sustenta, la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano al acceso a la justicia y, a su vez, a otros derechos humanos, bajo el **principio de progresividad**.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apegó o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pág. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de



vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); **asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).** De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pág. 1289	Aislada (Constitucional)

Por tanto, a través de una nueva **ley de justicia alternativa** será posible expandir los derechos humanos de acceso a la justicia, a través de mecanismos diversos a la justicia en sede judicial, para el beneficio de toda persona.

Ahora bien, en el análisis específico de la iniciativa, se tienen las consideraciones siguientes:

El **CAPÍTULO PRIMERO** denominado **DISPOSICIONES GENERALIDADES** inicia en el artículo 1 y culmina en el dispositivo 5, a través de estos numerales se prevé el objeto de regulación del ordenamiento, define cuales instrumentos alternativos se reconocen, el catálogo de conceptos y principios de la ley, los cuales encuentran congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, son competencia de esta Soberanía, así como también cumplen el objeto de regulación de la nueva ley.



El **CAPÍTULO SEGUNDO** denominado **DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** inicia en el artículo 6 y culmina en el dispositivo 15, a través de los cuales se prevé en qué asuntos son aplicables los mecanismos señalados, qué modalidades pueden tener, cómo se tramitan, la función de las personas facilitadoras, la existencia de servicios públicos y privados, así como la acreditación de los centros públicos y privados, mismos que encuentran congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, son competencia de esta Soberanía, así como también cumplen el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO TERCERO** denominado **DEL DEL CENTRO PÚBLICO** inicia en el artículo 16 y culmina en el dispositivo 28, contiene tres secciones, identificadas con las denominaciones “**De Su Competencia**”, “**De su Estructura y Funcionamiento**” y “**De las Personas Coordinadoras**” a través de los cuales se desarrollan dichos aspectos, destacando que el Centro Público adscrito al Consejo de Administración del Poder Judicial tiene a su cargo la prestación de los servicios gratuitos de medicación y conciliación en materia civil, familiar, mercantil y procesos de justicia restaurativa, así como auxiliar en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los tribunales laborales del Poder Judicial, siempre que así lo soliciten las partes; asimismo se identifican los requisitos para ocupar el cargo de titular del Centro en mención y las funciones, así como de las personas Coordinadoras, advirtiéndose favorablemente una exigencia de perfil competente que favorecerá la buena marcha de la función pública porque garantiza que sólo las personas idóneas ocupen el cargo, lo cual abona a la profesionalización del Centro Público. Dicha propuesta encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

Sin embargo, en el **artículo 22** es conveniente hacer un ajuste en la redacción porque si bien es válido que para ser persona titular del Centro Público se remita a los requisitos que se exigen para ser persona facilitadora, lo cierto es que tratándose la edad y el título profesional son diferentes en uno y otro caso.

Lo anterior se constata del cotejo de las fracciones I y III del artículo señalado y fracciones II y III del artículo 45 de la iniciativa, siendo necesario en el primer supuesto treinta años de edad, cumplidos al día de la designación y contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía; mientras que en la segunda hipótesis normativa, veinticinco años de edad, cumplidos al día de la designación y título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.



El ajuste se verá reflejado en el resolutivo.

El **CAPÍTULO CUARTO** denominado **DE LOS CENTROS DE ENTIDADES PÚBLICAS** inicia en el artículo 29 y culmina en el dispositivo 33, prevé la atribución de las instituciones y dependencias de cualquier orden de gobierno para instrumentar y operar servicios gratuitos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dirigidos a su público usuario en procedimientos de materia familiar, civil y mercantil, así como procesos de justicia restaurativa; deben estar acreditados ante el Centro Público como Centros de Entidades Públicas, propuesta que encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO QUINTO** denominado **DE LOS CENTROS PRIVADOS** inicia en el artículo 34 y culmina en el dispositivo 43, con base al cual se reconoce la existencia de Centros Privados a cargo de personas físicas o morales y Personas Facilitadoras Privadas que hayan obtenido su acreditación del Centro Público para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, específicamente negociación colaborativa, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, propuesta que encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO SEXTO** denominado **DE LAS PERSONAS FACILITADORAS** inicia en el artículo 44 y culmina en el dispositivo 67, contiene tres secciones identificadas con las denominaciones “**Disposiciones Generales**”, “**De la Capacitación y Certificación**” y “**De la Suspensión y Revocación de la Certificación**”, a través de los cuales se desarrollan dichos aspectos, destacando las dos categorías de personas facilitadoras, es decir, pública y privada; requisitos para obtener la acreditación; obligaciones; los casos en que tienen fe pública; la certificación foránea; cuando incurren en responsabilidad civil; el deber de excusarse en términos de la legislación aplicable; el tiempo dentro del cual se encuentran impedidas para patrocinar, representar o asesorar a las partes siendo motivo de revocación de la certificación si no cumplen; el deber de capacitación y certificación, que imparte el Centro Público en coordinación con el Consejo de Administración, de estas personas así como de las personas abogadas colaborativas, entre otros aspectos; lo cual encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de



Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO SÉPTIMO** denominado **DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS** inicia en el artículo 68 y culmina en el dispositivo 72, contempla que dicha base de datos está a cargo del Centro Público, siendo de carácter público, electrónico y obligatorio; en el cual se inscriben las Personas Facilitadoras públicas o privadas y Personas Abogadas Colaborativas que hayan sido certificadas previamente; así como define su contenido mínimo; por tanto, se advierte que encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO OCTAVO** denominado **DE LAS PARTES** inicia en el artículo 73 y culmina en el dispositivo 77, del cual se desprende la existencia de solicitudes individuales o colectivas por las personas usuarias; un catálogo de derechos y otro de obligaciones para las partes; la obligación de atender la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando su autonomía progresiva y por último, la previsión de estar a los usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas; por tanto, se advierte que encuentra congruencia con los derechos humanos a favor de la niñez y de las personas indígenas y afromexicanas, así como de acceso a la justicia reconocidos en la Constitución Política General, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con la competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO NOVENO** denominado **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** inicia en el artículo 78 y culmina en el dispositivo 119, contiene ocho secciones identificadas con las denominaciones “**Del Procedimiento**”, “**De la Justicia Restaurativa**”, “**De la Solución de Controversias en Línea**”, “**Del Proceso Colaborativo**”, “**De la Solución de Controversias en Materia Indígena**”, “**De la Solución de Controversias Comunitarias**”, “**De la Solución de Controversias en Materia Escolar**” y “**De la Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo**” a través de los cuales se desarrollan dichos aspectos, destacando por su novedad y coherencia normativa, por ejemplo, el proceso colaborativo; la solución de controversias en materia indígena, en el ámbito administrativo,



en materia escolar y también en el ámbito comunitario a cargo de los Municipios, todo lo cual encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO DÉCIMO** denominado **DEL CONVENIO** inicia en el artículo 120 y culmina en el dispositivo 141, contiene tres secciones identificadas con las denominaciones “**De los Requisitos**”, “**De Los Efectos**” y “**Del Sistema De Convenios**” a través de los cuales se desarrollan dichos aspectos, destacando en la propuesta los requisitos que deben reunir y sus efectos, entre los cuales está la determinación de cuándo se considera cosa juzgada y los supuestos asociados a obligaciones de derechos reales o garantías sobre inmuebles o que deban constar en escritura pública; la obligación de que una persona licenciada en derecho o abogada firme los convenios firmados por persona facilitadora que no ejerza la profesión de derecho o abogacía para hacer constar la revisión técnico jurídica del mismo y la creación de un sistema administrativo de convenios por medio del cual se brinda certeza jurídica en la identificación de los convenios celebrados; todo lo cual encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

El **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** denominado **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES** inicia en el artículo 142 y culmina en el dispositivo 147, en el cual se aborda la responsabilidad de la Persona Titular del Centro Público, así como de las Personas Facilitadoras públicas y privadas Certificadas, misma que se sujeta a la ley y al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en las disposiciones aplicables; que instancia sanciona; cuáles son las conductas constitutivas de infracción, identificando cuales son graves y el catálogo de sanciones, todo lo cual encuentra congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es competencia de esta Soberanía, así como también cumple el objeto de regulación de la nueva ley.

Sin detrimento de lo expuesto, es menester realizar ajustes a los artículos 3, 8, 25, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 39, 61, 67, 72, 79, 86, 113, 116, 118, 142, 143 y 145, con el propósito de fortalecer la claridad de la iniciativa, ello a razón del empleo correcto de ciertos vocablos o expresiones que permitan el alcance legal pertinente para el objeto de la ley y evitar confusión, como es el caso del uso de la figura **persona abogada colaborativa** y la sustitución de la expresión “**Centro Público**” por “**Consejo de Administración**”; por otro lado, reconocer que las personas coordinadoras son responsables ante la ley en su actuación; incluir en las



causas de revocación de la certificación reincidir en no realizar la invitación a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y finalmente, reenvíos normativos y ajustes de sintaxis que buscan mayor claridad de la norma.

3. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2026, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día Lunes 26 de enero de 2026, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria se advierte enlistada, en el apartado III, numeral 3, la iniciativa que se atiende. Abiertos los trabajos en la parte conducente, el Diputado Juan Manuel Molina solicitó realizar ajustes a la iniciativa, los cuales fueron analizados y aprobados por las y los Diputados presentes, quienes acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación presentada por el Diputado, al coincidir en que abonaba de manera significativa al propósito original de la iniciativa, aprobándose su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando 2 presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa de ley.

VIII. Impacto Regulatorio.



No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como establecer los principios, bases, requisitos y procedimiento para su aplicación. De igual forma, tiene por objeto fomentar el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Artículo 2. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio que le ponga fin en forma total o parcial, debido a la comunicación que esta propicia.
- II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla total o parcialmente, a través de la comunicación dirigida, en su caso mediante recomendaciones o sugerencias de solución proporcionadas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora que interviene para tal efecto.
- III. **Negociación:** Procedimiento por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o



sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

- IV. Negociación Colaborativa:** Procedimiento por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su controversia, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceras personas.
- V. Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las personas interesadas, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir futuros, bajo la expectativa de no repetición.

Artículo 3. Se entenderá para efectos de esta Ley, independientemente si se cita en plural o singular, lo siguiente:

- I. Acciones Preventivas:** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.
- II. Acreditación:** El proceso por el que el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, faculta y reconoce a instituciones públicas y privadas, que cumplan con los requisitos necesarios para operar como Centro de Entidad Pública o como Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento.
- III. Centro Privado:** El centro privado de mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas físicas o morales, acreditado como sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.
- IV. Centro Público:** El centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.
- V. Centros de Entidades Públicas:** Las instituciones públicas estatales y municipales acreditadas, distintas al Centro Público, que brinden servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.
- VI. Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas



colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

- VII. **Consejo de Administración:** Es el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.
- VIII. **Consejo Nacional:** Es el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. **Consentimiento Informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- X. **Controversia:** La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.
- XI. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes que ponen fin a una controversia en materia civil, familiar, mercantil o laboral, en forma total o parcial, o previenen las futuras, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones legales aplicables.
- XII. **Justicia Terapéutica:** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas involucradas en el conflicto.
- XIII. **Ley:** La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.
- XIV. **Ley General:** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XV. **Lineamientos:** Las directrices emitidas por el Consejo Nacional, para la orientación en la atención de acciones relacionadas con los centros y los operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- XVI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.
- XVII. **Órgano Instructor:** Ente colegiado integrado por la persona titular del Centro Público y las personas que determine el Consejo de Administración, encargado de la administración de los procesos de evaluación, certificación y renovación de las personas facilitadoras.
- XVIII. **Partes:** Las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.
- XIX. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que, contando con la patente



para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la Certificación en términos de la Ley, y que participa en conjunto con las partes en un proceso de negociación colaborativa.

XX. Personas Coordinadoras: Personas encargadas de coordinar y supervisar a las personas facilitadoras públicas en el desempeño de sus funciones en la sede respectiva del Centro Público, con las facultades previstas por la Ley y el Reglamento.

XXI. Personas Facilitadoras: Las personas físicas certificadas para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, las cuales podrán fungir, de manera enunciativa pero no limitativa, como mediadoras o conciliadoras.

XXII. Persona Titular: La persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

XXIII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Baja California.

XXIV. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras: Resguardo electrónico a cargo del Poder Judicial de la Federación, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las Personas Abogadas Colaborativas.

XXV. Registro de Personas Facilitadoras: Es el resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público.

XXVI. Reglamentación: Las disposiciones reglamentarias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emita el Poder Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California o los Ayuntamientos, relativas a la estructura y operación de un Centro de Entidad Pública, observando los principios y disposiciones contenidas en esta Ley y los Lineamientos.

XXVII. Reglamento: Las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo de Administración, tendientes a detallar las disposiciones contenidas en esta Ley, así como desarrollar la estructura y operación del Centro Público, observando los principios y disposiciones contenidas en la Ley General y los Lineamientos.

XXVIII. Sistema de Convenios: Es el resguardo electrónico del registro de los Convenios, a cargo del Centro Público.

XXIX. Sistema Nacional de Información de Convenios: Resguardo electrónico de la información contenida en el sistema de convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Poder Judicial de la Federación.

XXX. Suscripción: Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

Artículo 4. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que establece la Ley, son optativos a la vía jurisdiccional ordinaria, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 5. Son principios rectores de la Ley, los siguientes:

- I. **Acceso a la Justicia Alternativa:** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. **Buena Fe:** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;
- III. **Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras personas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;
- IV. **Equidad:** Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
- V. **Especialidad:** Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. **Flexibilidad:** El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidos o excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VII. **Honestidad:** Las Partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad y profesionalismo;
- VIII. **Imparcialidad:** Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas, no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o prejuicios, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- IX. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se relacionen con una niña, niño o adolescente, deben ir orientados a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos;
- X. **Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público



y la voluntad de las partes;

- XI. **Neutralidad:** Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XII. **Voluntariedad:** La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y,
- XIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 6. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de Convenio, que no contravengan alguna norma de orden público ni afecten derechos de terceras personas.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley General, los Lineamientos, la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 7. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán asumir las modalidades de mediación, conciliación o proceso de justicia restaurativa y son aplicables por conducto de las Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado.

Asimismo, las Personas Abogadas Colaborativas certificadas solo podrán intervenir en los procesos de negociación colaborativa.

Artículo 8. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley podrán tramitarse de manera presencial en el Centro Público, Centros Privados, Centros de Entidades Públicas, Personas Facilitadoras Privadas o ante Personas Abogadas Colaborativas, mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación o sistemas en línea conforme a lo establecido en la Ley General.

Artículo 9. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables a todos los asuntos del orden familiar, civil y mercantil susceptibles de convenio o transacción, así como en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.



Lo relacionado con los Mecanismos Alternativos en materia Administrativa se regirá por lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En materia escolar corresponde a la Secretaría de Educación la regulación e implementación de programas para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria se llevarán a cabo conforme a los programas establecidos por los Ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades del Estado y sus Municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, podrán concurrir como partes al Centro Público a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representadas o sustituidas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de las personas titulares de las unidades administrativas respectivas o titulares de las áreas jurídicas.

Artículo 11. La Persona Facilitadora asistirá a las partes en la elaboración del Convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada cuando así proceda.

Artículo 12. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Centro Público, a través de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

Artículo 13. Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias privados contemplados por la Ley, podrán ser prestados por Personas Facilitadoras privadas en forma individual o por Centros Privados constituidos por personas físicas o morales acreditadas conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Las Personas Facilitadoras adscritas a los centros mencionados en el párrafo anterior deberán contar con la Certificación otorgada por el Consejo de Administración.

Artículo 14. Los Centros de Entidades Públicas y los Centros Privados que presten los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el ejercicio



de sus funciones deberán contar con la acreditación otorgada por el Consejo de Administración, con base a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Todas las instituciones públicas estatales, municipales y educativas, así como instituciones privadas acreditadas como Centros de Entidades Públicas o Centros Privados, deberán dar cuenta al Centro Público de los Convenios que realicen y que señale la Ley deban ser presentados para su validación en su caso, así como para su registro en los términos de la Ley.

Artículo 15. Los servicios de mediación, conciliación y procesos de justicia restaurativa serán gratuitos cuando se impartan por el Centro Público y los Centros de Entidades Públicas. En el caso de aquellos servicios que sean proporcionados por Personas Facilitadoras privadas o los Centros Privados, serán remunerados en forma convencional en los términos contratados por las partes de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO Del Centro Público

Sección Primera De su Competencia

Artículo 16. El Centro Público adscrito al Consejo de Administración, tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar, mercantil y procesos de justicia restaurativa, así como auxiliar en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los tribunales laborales del Poder Judicial, siempre y cuando así lo soliciten las partes y se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

El Centro Público contará por lo menos con tres sedes, siendo su sede principal la ciudad de Mexicali, y las otras dos se encontrarán ubicadas en los municipios de Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de Administración establezca oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio y al presupuesto asignado.

Artículo 17. La vigilancia del funcionamiento del Centro Público y del desempeño de las Personas Facilitadoras adscritas a éste, así como de las Personas Facilitadoras privadas, estará a cargo del Consejo de Administración, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.



Artículo 18. Corresponde al Centro Público, lo siguiente:

- I. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras públicas y privadas en el Estado de Baja California;
- IV. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de su competencia;
- VI. Registrar, actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas por el Consejo de Administración, y su retransmisión a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras;
- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Registrar, actualizar y suministrar la información en el Sistema de Convenios, relativa a los Convenios registrados ante el Centro Público, para efectos estadísticos y remitirla al Sistema Nacional de Información de Convenios; y,
- IX. Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos, el Reglamento y cualquier otra disposición normativa según corresponda.

Para el adecuado desarrollo de estas funciones, el Centro Público contará con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.



Artículo 19. Los servicios que preste el Centro Público serán gratuitos para toda persona relativos a cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

El Consejo de Administración podrá proponer el pago de derechos por la prestación de servicios distintos a los señalados en el párrafo anterior que proporcione el Centro Público, de acuerdo a lo previsto en la ley de ingresos respectiva, los cuales deberán entregarse al fondo auxiliar para la administración de justicia del Poder Judicial.

Artículo 20. El Centro Público deberá mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Convenios y la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional.

El Centro Público podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Sección Segunda De su Estructura y Funcionamiento

Artículo 21. El Centro Público contará con una Persona Titular para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como el número de Personas Coordinadoras, de Personas Facilitadoras, personal técnico, profesional y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el cual estará integrado por lo menos con la siguiente estructura:

- I. Una Dirección, de carácter estatal;
- II. Coordinaciones en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada;
- III. Oficina Regional en San Felipe, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Mexicali;
- IV. Oficinas Regionales en Tecate y Playas de Rosarito, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Tijuana;
- V. Oficina Regional en San Quintín, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Ensenada; y,
- VI. Área de registro de Convenios y de Personas Facilitadoras.

El Consejo de Administración podrá determinar la creación de coordinaciones especializadas, así como autorizar otras áreas y el personal que de acuerdo a la necesidad del servicio así lo requiera, para el mejor funcionamiento del Centro Público, atendiendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal respectiva.



Artículo 22. La Persona Titular será nombrada por el Consejo de Administración de acuerdo a lo que establece la Ley y el Reglamento.

Para ser Persona Titular deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, con excepción de las fracciones II y III del artículo 45 de esta Ley. Así como también de los siguientes:

- I. Contar por lo menos con treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- II. Acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia; y,
- III. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

La Persona Titular del Centro Público estará impedida para ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

Artículo 23. La Persona Titular durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 24. El Reglamento detallará la organización y funcionamiento del Centro Público, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir a la Persona Titular en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a las Partes y la plena observancia de esta Ley.

Artículo 25. Corresponde a la Persona Titular, lo siguiente:

- I. Formar parte del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, representando al Centro Público en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Público se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley, y con respeto a los derechos humanos;
- III. Dirigir técnica y administrativamente el Centro Público;
- IV. Contar con fe pública en los casos previstos en la Ley, así como en aquellos que señale el Reglamento;
- V. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;



- VI. Distribuir los asuntos que se presenten en el Centro Público, a la Persona Facilitadora que corresponda conforme al turno respectivo;
- VII. Calificar la procedencia de la excusa planteada por las Personas Facilitadoras o por las Partes, para inhibirse del conocimiento del procedimiento, antes o durante el mismo, cuando se presente una causa superviniente;
- VIII. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 y 55 de la Ley;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Público;
- X. Supervisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras no afecten derechos humanos;
- XI. Realizar con el apoyo de las Personas Coordinadoras la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las Personas Facilitadoras públicas;
- XII. Revisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras el contenido de los Convenios que le remitan las Personas Facilitadoras Privadas y las Personas Abogadas Colaborativas para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- XIII. Formar parte del Órgano Instructor y coordinarse con el mismo, así como con el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de los programas de formación, actualización y especialización, conforme a los Lineamientos, a fin de certificar a quienes aspiren a ser Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como las Personas Abogadas Colaborativas;
- XIV. Coordinarse con el Órgano Instructor y el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de los programas académicos de actualización y especialización para la renovación de la certificación de Personas Facilitadoras públicas y privadas, en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;
- XV. Participar con el Órgano Instructor en la aplicación de exámenes, para la certificación de las Personas Facilitadoras en los términos de los Lineamientos;
- XVI. Coordinarse con el Órgano Instructor, para la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como los actos necesarios para el procedimiento de Certificación de conformidad con la Ley y los Lineamientos;
- XVII. Proponer al Consejo de Administración, la sanción económica, la suspensión definitiva, revocación, cancelación de la Certificación o inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, cuando incurra en alguna infracción contemplada en la Ley o el Reglamento;
- XVIII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en la misma;
- XIX. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;



- XX. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales;
- XXI. Apoyar en el diseño e implementación de programas y capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria, que realicen los ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal;
- XXII. Apoyar a las autoridades educativas en la implementación de programas y capacitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se presenten en el ámbito escolar;
- XXIII. Adscribir a las Personas Facilitadoras del Centro Público, a las sedes, oficinas regionales y juzgados que requieran el servicio;
- XXIV. Evaluar, monitorear y supervisar el desempeño de las Personas Facilitadoras que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público;
- XXV. Coadyuvar con el Consejo de Administración en la evaluación y supervisión del desempeño de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de las Personas Facilitadoras Privadas y de las Personas Abogadas Colaborativas; y,
- XXVI. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Sección Tercera De las Personas Coordinadoras

Artículo 26. Las Personas Coordinadoras de las sedes del Centro Público serán nombradas por el Consejo de Administración a propuesta de la Persona Titular y durarán en su encargo cinco años con posibilidad de ratificación en los términos del Reglamento.

Artículo 27. Para ser Persona Coordinadora se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, salvo lo previsto por las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley, debiendo tener al menos treinta años de edad, contar con título y cédula de licenciatura en derecho o abogacía y, los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de las Personas Coordinadoras:

- I. Vigilar que la atención de los casos que conozcan las Personas Facilitadoras públicas, se apegue a los principios, fines, objetivos y procedimientos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar y supervisar a las Personas Facilitadoras, así como al personal adscrito



a su sede, vigilando que el desempeño de sus funciones se realice conforme a las normas de la materia;

- III. Apoyar a la Persona Titular en la distribución equitativa del trabajo, tomando en consideración la competencia, especialidad y necesidades del servicio, debiendo reportar a éste cualquier anomalía que adviertan;
- IV. Suplir a la Persona Titular en ausencias y faltas, conforme a lo previsto en el Reglamento;
- V. Auxiliar a la Persona Titular en la revisión de los Convenios celebrados por las Partes ante el Centro Público y ante los Centros Privados, o ante Personas Facilitadoras privadas, en los casos establecidos en la Ley;
- VI. Colaborar con la Persona Titular en la atención de funciones administrativas y en cuanto a los requerimientos que le realicen de estadísticas e informes, en los términos que se le faculte en el Reglamento;
- VII. Coadyuvar en actividades de capacitación, difusión y sensibilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Contar con fe pública en los casos previstos en el artículo 49 de la Ley y en los que señale el Reglamento;
- IX. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;
- X. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 y 55 de la Ley;
- XI. Coadyuvar con la Persona Titular en el resguardo y cuidado de los recursos materiales e inventario físico en cada una de las sedes y oficinas regionales conforme a lo dispuesto en el Reglamento; y,
- XII. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO De los Centros de Entidades Públicas

Artículo 29. Las instituciones y dependencias de cualquier orden de gobierno, en sus ámbitos de competencias, podrán instrumentar y operar servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dirigidos a su público usuario, como Centros de Entidades Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas controversias que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

Artículo 30. Las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno, que operen un Centro de Entidades Públicas, se organizarán y funcionarán conforme a la



reglamentación respectiva, misma que deberá observar los principios y disposiciones contenidos en la Ley General, la Ley, su Reglamento Interno y los Lineamientos correspondientes.

Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prestados en instituciones públicas deberán ser gratuitos.

Los Centros de Entidades Públicas deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

Artículo 31. Los Centros de Entidades Públicas, deberán obtener su Acreditación y registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora debidamente Certificada en términos de la Ley;
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución;
- IV. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento; y,
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Consejo de Administración contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación, en los términos del Reglamento.

Artículo 32. Los requisitos para ser titular de un Centro de Entidad Pública serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo contar con Certificación como Persona Facilitadora como requisito indispensable.

Artículo 33. Los servicios que se ofrezcan en los Centros de Entidades Públicas a que se refiere este Capítulo, deberán aplicarse por Personas Facilitadoras que se encuentren Certificadas por el Consejo de Administración, y realizarán los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias de su competencia.

Asimismo, los Centros de Entidades Públicas podrán conocer de los procedimientos en materia familiar, civil y mercantil, así como de procesos de justicia restaurativa, en los términos de las disposiciones correspondientes y ajustándose al procedimiento previsto en el Capítulo Noveno de esta Ley.



Los Centros de Entidades Públicas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 40 y 41 la Ley.

CAPÍTULO QUINTO De los Centros Privados

Artículo 34. El Centro Privado es la sede de las personas físicas o morales privadas que hayan obtenido su Acreditación en los términos de la Ley y el Reglamento, para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 35. El Centro Privado deberá contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Consejo de Administración, así como con el personal e instalaciones necesarias para el cumplimiento sus funciones en los términos de la Ley y el Reglamento.

En su denominación debe señalar que es un Centro Privado y no podrá utilizar la leyenda “Centro Estatal de Justicia” o del “Poder Judicial”, “Público” o cualquier otra que pueda generar confusión con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial para el Estado de Baja California.

Artículo 36. Los Centros Privados deberán registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con Acreditación como Centro Privado;
- II. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora certificada en términos de la Ley;
- III. Contar con un reglamento interno y código de ética;
- IV. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, los Lineamientos, la Ley y el Reglamento; y,
- V. Los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere la Ley, podrán aplicarse por las Personas Facilitadoras privadas certificadas por el Consejo de Administración, quienes podrán desarrollar su actividad en forma independiente a la sede judicial, cumpliendo siempre con los requisitos determinados en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.



Los Centros Privados deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

Artículo 38. Para obtener la Acreditación como Centro Privado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Si se trata de personas jurídicas colectivas:
 - a) Acreditar su constitución legal;
 - b) Precisar su estructura orgánica;
 - c) Contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Consejo de Administración;
 - d) Tener su reglamento registrado ante el Centro Público; y,
 - e) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

- II. Si se trata de personas físicas:
 - a) Contar con Certificación en términos de esta Ley;
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - c) Tener su domicilio en el Estado; y,
 - d) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. El Consejo de Administración contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación de los Centros Privados y Personas Facilitadoras en el ámbito privado, en los términos del Reglamento.

Artículo 40. Corresponde a los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, en términos de la Ley y el Reglamento;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus principios, los efectos jurídicos del Convenio que se suscriba, así como los derechos que tienen las Partes, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;
- III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad a los principios y disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;



- IV. Difundir, promover, impulsar y fomentar el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin contravenir las políticas públicas e internas del Poder Judicial;
- V. Coadyuvar con el Centro Público, en la implementación de programas sociales en la materia; y,
- VI. Observar y satisfacer los requisitos establecidos en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento.

Artículo 41. Es responsabilidad de los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas que presten servicios de negociación colaborativa, mediación, conciliación y de justicia restaurativa:

- I. Garantizar que el procedimiento del servicio prestado, se apegue a los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II. Rendir al Centro Público los informes que les requieran conforme al Reglamento; y,
- III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 42. Las Personas Facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias familiar, civil y mercantil.

Artículo 43. El Centro Público llevará un registro de los Centros Privados acreditados, en los términos que establezca el Reglamento.

Los Centros Privados tendrán la responsabilidad de mantener actualizada su información ante el Centro Público, para lo cual deberán informar cualquier cambio que se efectúe.

CAPÍTULO SEXTO De las Personas Facilitadoras

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 44. Las Personas Facilitadoras podrán ser:

- I. **Persona Facilitadora Pública:** Aquellas que han obtenido su Certificación y se



encuentren adscritas al Centro Público o a un Centro de Entidad Pública, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente; y,

II. **Persona Facilitadora Privada:** La persona física que ha obtenido su Certificación y realice su función en forma particular o en un Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 45. Para ser Persona Facilitadora pública o privada, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar cuando menos, con veinticinco años de edad al día de su designación;
- III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Contar con capacitación especializada, que en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos respectivos; y en caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, deberá contar además con sesenta horas de capacitación especializada en procesos restaurativos;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; asimismo, no haber sido sentenciada o sentenciado por violencia en razón de género;
- VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias;
- VII. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Baja California, anteriores al día de la designación;
- VIII. Aprobar las evaluaciones que establezca el Consejo de Administración en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos; y,
- IX. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.

Artículo 46. Corresponde a las Personas Facilitadoras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de



Controversias, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables a la controversia;

- II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estas, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, así como de terceras personas relacionadas en la intervención de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Remitir los convenios suscritos al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios; asimismo, deberán remitir los convenios suscritos al Centro Público para su validación en los casos que señala la Ley;
- VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las Partes, derechos de terceras personas ni disposiciones de orden público;
- VIII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de lo previsto en la fracción XV del presente artículo;
- IX. Para efectos de renovar la Certificación, deberán actualizarse continuamente en los términos de los Lineamientos respectivos.

Cuando las Personas Facilitadoras sean Notarias o Notarios Públicos, deberán acreditar la capacitación y certificación correspondiente para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos previstos en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos aplicables.

- X. Las Personas Facilitadoras públicas de los Centros de Entidades Públicas y las Personas Facilitadoras privadas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán mantener actualizados sus datos en el Centro Público; en caso de no poder ser localizadas, su Certificación podrá ser revocada en los términos de la Ley y el Reglamento;
- XI. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance



jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

- XII. Redactar la invitación y entregarla en términos cordiales por sí o por conducto de la Parte interesada, por medios electrónicos o por cualquier otro medio similar, sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza;
- XIII. Redactar el Convenio al que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrá auxiliarse para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo, de una persona abogada o con licenciatura en derecho con cédula profesional;
- XIV. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la Suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos de los que tengan conocimiento durante el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que las leyes señalen como delito, y
- XVI. Las demás que expresamente señale la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 47. Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 48. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por la Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las Personas Facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Artículo 49. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los Convenios que firmen las Partes.
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios, con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al expediente.
- III. Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

En caso de que el Convenio no sea registrado ante el Centro Público, no surtirá sus efectos la fe pública a que se hace referencia en la fracción I de este artículo.

El uso indebido de la fe pública será objeto de las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento, además de la responsabilidad civil y penal que en su caso corresponda.

Artículo 50. Para efectos de registro de un Convenio en Baja California, las Personas Facilitadoras que se encuentren certificadas de otras Entidades Federativas, deberán acreditar que se encuentran inscritas en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y, en su caso, registrar su Certificación y sus datos en el Registro de Personas Facilitadoras, quedando bajo su más estricta responsabilidad el actualizar sus datos y ser localizables, en caso contrario, ante la imposibilidad de comunicación e información fidedigna y estable, la Persona Titular del Centro Público hará del conocimiento al Poder Judicial del cual emana el registro de su certificación, para su posible revocación en los términos de la Ley General.

Artículo 51. Para que surta efectos en Baja California la Certificación de una Persona Facilitadora privada de otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras y en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con la Ley General, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 53. Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, Suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio



de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 54. Las Personas Facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, durante el año previo y el año posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarías y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la Certificación.

Artículo 56. Las Personas Facilitadoras y demás personas intervenientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

La Persona Facilitadora no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en la Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda De la Capacitación y Certificación

Artículo 57. La capacitación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, será impartida de manera coordinada por el Centro Público y el área encargada de la capacitación del Consejo Administración, de conformidad con los planes y programas que emanen de los Lineamientos de la materia.



Artículo 58. Los programas de capacitación para la formación, actualización y especialización que autorice el Órgano Instructor, deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y correcto desempeño de la actividad profesional, apegado a los Lineamientos respectivos.

Artículo 59. Corresponde al Consejo de Administración otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la Certificación de las Personas Facilitadoras y de las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 60. La Certificación otorgada por el Consejo de Administración es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora pública o privada son los señalados en el artículo 45 de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las Personas Abogadas Colaborativas que participen en los procesos de negociación colaborativa, quienes deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho o en abogacía.

Los aspirantes a Personas Facilitadoras privadas y Personas Abogadas Colaborativas, además de los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley, deberán acreditar el pago de los derechos que en su caso correspondan por la expedición de la Certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 62. El Centro Público deberá inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones autorizadas por el Consejo de Administración. El registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Consejo de Administración, de conformidad con los Lineamientos respectivos.

Artículo 63. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas podrán renovar su Certificación cuando la misma estuviera por cumplir los cinco años de vigencia. El trámite de renovación deberá realizarse noventa días naturales antes de vencerse o



después de su fecha de vencimiento, siempre y cuando no hubieren transcurrido más de ciento ochenta días naturales a partir de su expiración.

Para la renovación de la Certificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Personas Facilitadoras públicas:

- a) Presentar debidamente completada la solicitud de renovación y, en su caso los demás formatos que se determinen por el Órgano Instructor;
- b) Presentar identificación oficial vigente con fotografía;
- c) Presentar constancias que acrediten haber recibido durante la vigencia de la certificación, cuando menos, un total de cien horas de formación o actualización, de conformidad con los Lineamientos de capacitación;
- d) Acreditar con el documento que corresponda que no han sido sancionados en términos de la Ley, Reglamento o los Lineamientos;
- e) Exhibir constancia por autoridad competente para acreditar que no ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentistas;
- f) Estar ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- g) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha recibido sentencia por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

II. Las Personas Facilitadoras privadas, deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, así como con los siguientes:

- a) Acreditar el pago de derechos que en su caso corresponda, de conformidad a la normatividad aplicable; y,
- b) Aprobar las evaluaciones que al efecto establezcan el Órgano Instructor, las cuales deberán sujetarse al plan de evaluación señalado en los Lineamientos.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una Persona Facilitadora, y el Consejo de Administración no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la Certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Las Personas Facilitadoras públicas podrán, una vez que se separen del ejercicio de dicha función, solicitar el registro de su Certificación vigente ante el Registro de Personas Facilitadoras para ejercer como Persona Facilitadora privada, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.



Artículo 64. Las Personas Facilitadoras privadas certificadas en otra entidad federativa, podrán desempeñar sus funciones en Baja California, de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General y en la de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
- II. No estar inscrito en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General;
- III. Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley;
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos respectivos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de la Ley; y,
- V. Las demás disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Los centros públicos de los poderes judiciales de otras entidades federativas podrán solicitar al Centro Público que emitió una Certificación, la sanción, suspensión o revocación de la Certificación para poder desempeñarse como Persona Facilitadora, por infringir las disposiciones de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Consejo de Administración podrá solicitar que la Persona Facilitadora privada que haya obtenido una Certificación y se desempeñe en Baja California, presente una garantía al inicio de sus funciones, la cual se hará efectiva en los términos que para tal efecto señale el Reglamento.

El monto de la garantía será determinado por el Consejo de Administración y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Dicha garantía deberá ser continua, sin interrupciones durante el ejercicio de las funciones de la Persona Facilitadora privada, quien deberá conservarla hasta un año posterior al cese de sus funciones, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

En caso de que dicha garantía no sea continua, o existan desfases en los períodos garantizados, será causa de revocación de la Certificación.



Sección Tercera
De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 66. Son causas de suspensión de la Certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;
- III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de conformidad con la Ley;
- IV. No actualizar el monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto, en términos del artículo 65 de la Ley y su Reglamento; y,
- V. Las demás que se determinen en la Ley y el Reglamento.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los Lineamientos.

Artículo 67. Procederá la revocación de la Certificación, por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fijen la Ley y los Lineamientos;
- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna de las causas de impedimento de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 y 55 de la Ley, sin haberse excusado;
- IV. Delegar o permitir a una tercera persona el uso de su Certificación como Persona Facilitadora;
- V. Reincidir en no realizar la invitación en los términos de lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley y el Reglamento;
- VI. Reincidir en la falta de actualización del monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto en los términos del artículo 65 de la Ley y el Reglamento;
- VII. No actualizar los datos para su localización e inscripción en el sistema de Registro de Personas Facilitadoras, en los términos del artículo 46 fracción X de la Ley y el Reglamento;



- VIII. No cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento al término de la vigencia de su Certificación;
- IX. Reincidir en algunos de los supuestos que ameriten suspensión;
- X. Negarse o no permitir que se lleve a cabo el procedimiento de verificación y supervisión en términos de la Ley y el Reglamento;
- XI. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en el artículo 49 de la Ley; y,
- XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 68. El Centro Público contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Sólo las personas físicas certificadas podrán obtener el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

Artículo 70. El Registro de Personas Facilitadoras será público, electrónico y obligatorio, el cual estará a cargo del Centro Público.

Artículo 71. El Registro de Personas Facilitadoras se integra con el padrón de Personas Facilitadoras públicas o privadas y de Personas Abogadas Colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 72. El Registro de Personas Facilitadoras deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Datos de contacto y localización;
- IV. Clave o número de Certificación;
- V. Vigencia de la Certificación;
- VI. Aclaración de si se trata de Persona Facilitadora pública o privada, área de adscripción en el caso de Personas Facilitadoras públicas y, para las Personas Facilitadoras privadas, en su caso, el Centro Privado en que presten sus servicios;
- VII. Descripción de sanciones en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso; y,
- IX. Los demás que determine el Reglamento y los Lineamientos.



CAPÍTULO OCTAVO

De las Partes

Artículo 73. Las Partes podrán, de manera individual o colectiva, prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, con el apoyo de Personas Facilitadoras.

Artículo 74. Las Partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar la intervención de las Personas Facilitadoras del Centro Público, en los términos de la Ley;
- II. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- III. Solicitar a la Persona Titular la recusación o sustitución de la Persona Facilitadora, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa en los términos del artículo 54 de la Ley o exista causa justificada para ello;
- IV. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función de la Persona Facilitadora, en los términos de la Ley;
- V. Recibir un trato igualitario y respetuoso en el desarrollo del procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Para el caso de los procedimientos llevados por Personas Facilitadoras privadas o por Centros de Entidades Públicas, una o ambas Partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, no se afecten derechos de terceras personas o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad; y,
- VII. Las demás previstas por las disposiciones aplicables.

Artículo 75. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 76. Son deberes de las Partes, los siguientes:



- I. Acreditar con la documentación necesaria su identidad y legitimación;
- II. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante todo el procedimiento;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el Convenio;
- V. Asistir y participar en cada una de las sesiones, respetando la fecha y hora señalada para tales efectos;
- VI. Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VII. Respetar la confidencialidad del procedimiento y del diálogo que se establezca en el desarrollo del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- VIII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas, a instancia propia o de la Persona Facilitadora;
- IX. Solicitar a la Persona Facilitadora la reprogramación de la sesión, en caso de fuerza mayor que le impida asistir;
- X. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto;
- XI. Cubrir los honorarios correspondientes en caso de utilizar servicios de Personas Facilitadoras privadas, conforme a lo que hayan pactado entre sí o conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y,
- XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 77. Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO NOVENO
De la Tramitación de los
Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento



Artículo 78. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Público o los Centros Privados.

En el caso de optar por la solicitud de atención de un Centro Privado, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con las Partes, sin que estos resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión.

En ambos casos, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 79. Para el caso de las personas morales, la solicitud se deberá realizar por medio de su representante legal o persona apoderada legal, en cuyo caso deberán exhibir documento con el que se acredite su personalidad jurídica.

Artículo 80. La solicitud deberá contener los datos generales de la parte solicitante, así como el nombre y, en su caso, los datos de localización de la persona o personas que serán invitadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De igual forma, se deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento.

Artículo 81. La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 82. En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.



Las Partes podrán acceder a un mecanismo alternativo de solución de controversias con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando ésta haya causado ejecutoria, con el objeto de facilitar su ejecución, siendo condición para ello que la misma no haya sido cumplida o ejecutada en sus términos.

Artículo 83. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, las Partes informarán a la Persona Facilitadora del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Asimismo, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que sea informada por cualquiera de las partes de la existencia del procedimiento jurisdiccional, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que alguna de las Partes o tercera persona relacionada con el mecanismo alternativo de solución de controversias pueda también dar aviso.

Una vez concluido el procedimiento, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberá informar, al día hábil siguiente de su conclusión, a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

Artículo 84. Cuando la Persona Facilitadora reciba una solicitud de servicio, deberá examinar la controversia a fin de determinar si es susceptible o no de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La Persona Facilitadora le comunicará por cualquier medio a la parte solicitante, a más tardar al día hábil siguiente, la determinación de viabilidad o no viabilidad de la solicitud.

Artículo 85. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo conforme a los Lineamientos y el Reglamento.

Artículo 86. La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en el Centro Público o en el Centro Privado, invitará a las Partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar



en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate.

La audiencia inicial se llevará a cabo con la parte invitada, quien deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento. Una vez firmados dichos documentos se llevará a cabo la sesión conjunta.

La invitación podrá hacerse por sí o por conducto de la parte solicitante, por medios electrónicos o por cualquier otro medio.

La invitación se realizará en términos cordiales sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza a la parte invitada, en caso contrario, dicha conducta será sancionada en los términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 87. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la parte invitada;
- II. Número de expediente;
- III. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Tipo de controversia que motiva la solicitud;
- V. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia inicial y la sesión conjunta;
- VI. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la emite; y,
- VII. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 88. La Persona Facilitadora realizará una audiencia inicial con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que se llevó a cabo con las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar con el procedimiento.

Una vez celebrada la audiencia inicial con la o las partes invitadas y se acepte de forma voluntaria la participación en alguno de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establecidos en la Ley, se le informará personalmente el día y hora para la celebración de la sesión conjunta.

En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o no existan condiciones favorables para llevarlo a cabo, se concluirá el procedimiento.



Artículo 89. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, ya sea conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes deberán tener conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas Partes tendrán derecho, de así solicitarlo, a las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 90. Las sesiones conjuntas deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus personas apoderadas o representantes legales, quienes deberán firmar el acuerdo de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Cuando una o ambas Partes sean integrantes de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de una persona intérprete, quien también firmará el acuerdo de confidencialidad y, en su caso, el Convenio respectivo.

Una vez firmado por las Partes el acuerdo de confidencialidad, la Persona Facilitadora les explicará claramente el propósito de la sesión conjunta, los principios y reglas del mecanismo alternativo de solución de controversias, así como los efectos legales del Convenio.

La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión conjunta de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión conjunta, para efectos de consulta o asesoría.

Artículo 91. En la sesión conjunta, después de explicar ampliamente el propósito de la misma a las Partes, se pedirá a éstas que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales ésta no ha sido solucionada hasta ese momento. Primero intervendrá la parte solicitante y después la parte invitada.

Se realizarán tantas sesiones conjuntas como las Partes consideren necesarias a fin de llegar a la solución de la controversia.



En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión conjunta hasta por dos ocasiones.

Artículo 92. Una vez iniciado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio, de conformidad a la Ley y el Reglamento.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 93. En los casos en que, de acuerdo a la experiencia de la Persona Facilitadora, considere necesario el apoyo de otra Persona Facilitadora, lo hará saber a la Persona Titular, para efectos de que sea designada y ambas tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 94. Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente sin necesidad de pronunciamiento alguno al respecto.

Artículo 95. Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las siguientes:

- I. Revelar cualquiera de las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo alternativo de solución de controversia;
- II. Por dos inasistencias consecutivas sin justa causa de cualquiera de las Partes;
- III. La manifestación de voluntad de alguna de las Partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- V. Incurrir en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria, emanado de cualquiera de las Partes;
- VI. Por la muerte de alguna de las Partes; y,
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Artículo 96. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceras personas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.



Artículo 97. Tratándose de procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niñas y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 98. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

**Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa**

Artículo 99. Las prácticas o procesos restaurativos, tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de la Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la Parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en el ámbito familiar y demás escenarios de desarrollo de la persona; y,
- V. Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 100. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes.

Además de las prácticas restaurativas que ofrezca el Centro Público, también podrán brindar dichos servicios los Centros Privados conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los Convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo Décimo de esta Ley.



Artículo 101. Las Personas Facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando las características del caso así lo ameriten.

Artículo 102. Para el ejercicio de los procesos de justicia restaurativa se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.

Artículo 103. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de quienes intervienen en él.

El Consejo de Administración regulará los alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, de acuerdo a la materia del conflicto a tratar y conforme a lo establecido en los lineamientos y el Reglamento.

Artículo 104. Los procesos de justicia terapéutica tendrán por objeto el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución de la controversia.

Artículo 105. Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser facilitadas por una persona especializada en términos de la Ley y, al menos deberán contar con las siguientes etapas:

- I. Entrevista inicial: Se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto;
- II. Valoración inicial: Realizada por la Persona Facilitadora, en colaboración con equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación;
- III. Diseño de la práctica o proceso: Selección de la metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares y sociales del caso, así como el impacto económico, según corresponda;



- IV. Sesiones preparatorias: Se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto; y,
- V. Sesión o sesiones en conjunto: La reunión de todas las personas que participarán, en compañía de la o las Personas Facilitadoras, la cual se ejecutará de acuerdo a la naturaleza del conflicto y que tendrá como fin la solución del mismo.

Artículo 106. Para que sea implementado un proceso de justicia restaurativa en los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, la Persona Facilitadora deberá apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y mantendrá informada a la autoridad judicial que conozca del caso.

Artículo 107. Durante la aplicación de alguna práctica o proceso restaurativo, las personas podrán ser derivadas, por parte de las Personas Facilitadoras, a programas de apoyo, sin que dicha remisión suspenda el proceso.

Artículo 108. Las prácticas o procesos restaurativos no podrán ser viables en los casos en que la Persona Facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

- I. La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las Partes, en la que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;
- II. La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las Partes; y,
- III. La negativa de cualquiera de las Partes de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

Sección Tercera De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 109. La solución de controversias en línea se regirá por lo dispuesto en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Reglamento.

Sección Cuarta Del Proceso Colaborativo

Artículo 110. El proceso colaborativo es un mecanismo alternativo que se lleva a cabo por Personas Abogadas Colaborativas certificadas, quienes intervendrán orientando, reconduciendo, asesorando y apoyando a las Partes, en la búsqueda de acuerdos



mutuamente satisfactorios, a través de la negociación colaborativa y, si fuere necesario, podrán apoyarse en terceras personas profesionales.

Artículo 111. El proceso colaborativo tendrá al menos las siguientes fases:

- I. Sesiones individuales de cada parte con la Persona Abogada Colaborativa que la representa;
- II. Sesiones de negociación únicamente entre las Personas Abogadas Colaborativas;
- III. Sesiones en las que intervienen de manera conjunta las Partes, las Personas Abogadas Colaborativas y, en su caso otras personas profesionales de apoyo, expertas neutrales que aporten criterios objetivos para la resolución del conflicto sin ser vinculantes a las partes.

Artículo 112. El acuerdo que alcancen las Partes deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley.

El Convenio deberá presentarse ante el Centro Público para su validación y registro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 132 de la Ley.

Las Personas Abogadas Colaborativas certificadas no podrán fungir como procuradores judiciales, asesoras o asesores jurídicos, representantes legales o árbitros en los asuntos que intervinieron bajo esa modalidad, con el fin de asistir a las partes en los procesos litigiosos en la vía jurisdiccional.

Sección Quinta De la Solución de Controversias en Materia Indígena

Artículo 113. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la práctica de procesos restaurativos en materia indígena, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias, así como los usos y costumbres de su comunidad.

El Consejo de Administración podrá celebrar convenios con comunidades originarias o minorías étnicas, para capacitarlas y en su caso certificarlas en el conocimiento y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y prácticas de procesos restaurativos en los términos de la Ley.

Artículo 114. Las personas indígenas tendrán derecho de acceder a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en igualdad de oportunidades respecto de las demás personas interesadas.



Los procedimientos se desarrollarán en el idioma español y, en caso de que una de las partes no domine el idioma, podrá recibir asistencia por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su lengua o idioma.

Sección Sexta
De la Solución de Controversias Comunitarias

Artículo 115. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito comunitario, tienen como objetivo crear un espacio para la resolución de las controversias, con la finalidad de prevenir que los conflictos escalen, y generar que quienes integran la comunidad, desarrollen habilidades básicas que fomenten la convivencia pacífica, el respeto por el entorno y la cultura de la legalidad.

Artículo 116. Para efectos de una adecuada atención de las controversias comunitarias, el Consejo de Administración podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para la capacitación e implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el marco de la justicia cívica y vecinal.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, su organización y funcionamiento quedará a cargo de los ayuntamientos conforme a la reglamentación que emita, mismos que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Sección Séptima
De la Solución de Controversias en Materia Escolar

Artículo 117. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán fomentar la participación activa de los distintos actores involucrados en el proceso educativo en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 118. Para efectos de una adecuada atención de las controversias en materia escolar, el Consejo de Administración podrá celebrar convenios de colaboración con el Sistema Educativo para efectos de capacitación en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, quedará a cargo del sistema educativo, mismos que se organizarán y funcionarán conforme a la reglamentación respectiva, los cuales deberán observar



los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Octava
De la Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo

Artículo 119. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de justicia administrativa podrán tramitarse ante el órgano especializado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, respetando los principios previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos

Artículo 120. El Convenio deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes, así como el documento oficial con el que acredító su identidad. En caso de representante o persona apoderada legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de expediente o identificador que corresponda;
- IV. Los datos de Certificación y registro de la Persona Facilitadora de otra entidad federativa para desempeñarse en Baja California, de ser el caso;
- V. El mecanismo alternativo de solución de controversias ejercido;
- VI. En el caso de personas morales, los datos de la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- VII. Un capítulo de antecedentes del conflicto entre las Partes y, en caso de ser necesario, un capítulo de declaraciones;
- VIII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- IX. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán



de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

- X. En el caso de los convenios celebrados por Personas Facilitadoras privadas en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en la Ley y demás aplicables;
- XI. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- XII. Nombre, número de Certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley; y,
- XIII. Los demás requisitos que establezcan la Ley y el Reglamento.

Artículo 121. Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 122. Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivo que corresponda, y expedirá en copia certificada en un tanto para cada una de las Partes.

Sección Segunda De los Efectos

Artículo 123. Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y



adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público, para su revisión y validación, en un término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se suscribió la última firma de las Partes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Anexo al convenio deberán adjuntarse las constancias que integren el expediente y demás documentación que considere pertinente, así como aquella que le sea requerida por el Centro Público, o la que deba constar agregada por disposición de la Ley o el Reglamento.

La Persona Titular del Centro Público tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del Convenio, para pronunciarse sobre la validación a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Artículo 124. Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 5, así como las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Convenio y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 125. Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, el Convenio podrá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.



Artículo 126. Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado.

La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables.

Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 127. Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda, siempre y cuando la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 128. Los Convenios en materia familiar podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de monto, forma y cancelación de alimentos, así como la guarda y custodia y, el régimen de visitas y convivencias.

Artículo 129. Si de la revisión a que se refieren los artículos 123 y 138 de la Ley, se advierte que el Convenio no cumple con algún requisito, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro Público en un plazo máximo de diez días hábiles.



Artículo 130. En caso de no atenderse la prevención a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no presentado el Convenio y no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 131. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas deberán remitir los convenios que suscriban, con las formalidades que señala la Ley, al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios, a fin de alcanzar todos sus efectos jurídicos en los términos previstos por la Ley, los Lineamientos y el Reglamento.

Artículo 132. Una vez firmado el Convenio por las Partes, así como por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133. El Sistema de Convenios, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 134. Los Convenios registrados en otra entidad federativa, serán ejecutables en Baja California, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera Del Sistema de Convenios

Artículo 135. El Centro Público contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las Personas Facilitadoras públicas y privadas.

Artículo 136. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación. Para ello, se debe cumplir con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales respectivas.

Artículo 137. El Sistema de Convenios deberá contener la siguiente información:

- I. Número de registro;



- II. Nombre y número de Certificación de la Persona Facilitadora;
- III. Sede y, en su caso, oficina regional en la que se celebró;
- IV. Materia; y,
- V. El estado que guarda la última actuación en el Convenio.

Artículo 138. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez que el Centro Público haya revisado los requisitos de forma, así como los de fondo en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 139. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles y el Convenio no fuere inscrito en el Sistema de Convenios o devuelto para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 140. El Sistema de Convenios remitirá la información que obre en sus registros al Sistema Nacional de Información de Convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Persona Facilitadora deberá proporcionar todos los datos necesarios para su registro, de no contar con ellos, no se recibirá el Convenio por no ser posible su inscripción.

Artículo 141. La información que conste en el Sistema de Convenios y en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 142. La Persona Titular del Centro Público, las Personas Coordinadoras, las Personas Facilitadoras públicas y privadas Certificadas, así como las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con la Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en las disposiciones aplicables.



Sin perjuicio de lo anterior, la Persona Titular del Centro Público, las Personas Coordinadoras y las Personas Facilitadoras adscritas al mismo, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley, así como a los regímenes de responsabilidades de las personas servidoras públicas previstos en la legislación de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, las Personas Facilitadoras privadas y las Personas Abogadas Colaborativas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 143. El Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como Personas Abogadas Colaborativas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 144. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la Certificación;
- V. Revocación de la Certificación; e,
- VI. Inhabilitación.

Artículo 145. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como Personas Abogadas Colaborativas, serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguna de las siguientes conductas:

- I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;
- III. Ser sujeto de una queja que resulte procedente, con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma



de decisiones de las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;

IV. Si con motivo de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceras personas, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión del Convenio al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan, en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las Partes fuera del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias previsto por la Ley, durante el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante el procedimiento o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público; o bien, no haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes; y,

XIV. Las demás que establezcan la Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 146. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior.

Artículo 147. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse en los términos de la Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o ventaja indebida para alguna de las Partes;

III. Exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes



consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la Persona Facilitadora o las personas antes referidas formen parte;

- IV. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes; y,
- V. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento a que se refiere el artículo 54 de la Ley, sin haberse excusado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No.43 de fecha 19 de octubre de 2007.

Tercero. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes hasta su vencimiento en los términos del artículo décimo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. En el caso de las personas servidoras públicas que actualmente laboran en el Centro Estatal de Justicia Alternativa y que cuenten con un nombramiento por un plazo determinado, continuarán en sus funciones en los términos del artículo décimo segundo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el tiempo por el cual se les expidió respetando sus derechos.

Sexto. El Poder Judicial del Estado, en su ámbito de competencia, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras, así como del Sistema de Convenios, de conformidad con los Lineamientos de transmisión de información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y Sistema Nacional de Información de Convenios, emitidos por el Consejo Nacional.

Séptimo. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal de Justicia



Alternativa del Poder Judicial del Estado, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberán preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Octavo. El Consejo de Administración, mediante acuerdos generales, establecerá la metodología y los Lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Noveno. El Consejo de Administración, realizará las propuestas que correspondan para la asignación de recursos presupuestarios por parte del Congreso del Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

Décimo. El Consejo de Administración, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados por el Congreso del Estado de acuerdo al segundo párrafo del artículo transitorio Décimo Sexto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Décimo Primero. El Consejo de Administración contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las actualizaciones normativas reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Décimo Segundo: Los aranceles correspondientes a los servicios prestados por las Personas Facilitadoras privadas deberán fijarse y publicarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de la normatividad aplicable y conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Administración.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de enero de 2026.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 74

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 74

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN N. 74 Nueva Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.